

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA _____
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

P r e s e n t e.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por su digno conducto, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la *Ley General de Aguas*.

El agua y el derecho humano al agua se vinculan directamente con el goce y el disfrute efectivo de los derechos humanos, por lo que al no garantizarse se hace imposible su pleno ejercicio.

Por este motivo en el contexto internacional, diversos instrumentos han establecido que el derecho humano al agua se encuentra vinculado al derecho general de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado.

En esa tesitura, el Poder Constituyente Permanente incorporó, finalmente, en nuestro país el derecho humano al agua, mediante decreto que adicionó un sexto párrafo al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.

Aunado a lo anterior, conviene señalar que dentro de las disposiciones constitucionales, que incorporaron expresamente el derecho humano al agua, se estableció la obligación de que el Congreso de la Unión emitiera una Ley General de Aguas cuya finalidad sea el garantizar el cumplimiento pleno y efectivo del derecho humano al agua con la participación que corresponda a la Federación, estados, Distrito Federal, municipios y ciudadanía.

Con el propósito de cumplir con la voluntad del Poder Constituyente Permanente y con el debido respeto, se somete, a esta alta Soberanía Popular el presente proyecto de ley que busca definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y el uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos para que el Estado garantice el derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico. Por otra parte propone una reestructuración al régimen jurídico de las aguas nacionales.

Lo anterior es así, toda vez que los objetivos trazados por la aludida reforma al artículo 4º constitucional exigen la existencia de un marco jurídico robusto en el que se establezcan claramente los tramos de competencia no sólo de la Federación en materia de administración y gestión integrada de las aguas nacionales, sino de los otros órdenes de gobierno, así como de los usuarios, concesionarios, sociedad y ciudadanía organizadas, y prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que, de manera directa o indirecta, participan en el uso de las aguas.

Por tal motivo el recurso hídrico debe ser tratado como un asunto de seguridad nacional, bajo la rectoría del Estado y mediante un reparto justo de competencias apegado al orden constitucional, para que los tres órdenes de gobierno ejerzan sus atribuciones con el fin de garantizar el derecho humano al agua, sin comprometer su sustentabilidad ni frenar el desarrollo económico, por lo que la Ley que se propone incorpora mecanismos de coordinación, concertación y de participación social y privada.

En materia del derecho humano al agua se regula su contenido y alcances, así como el denominado "mínimo vital" de consumo de agua para uso personal y doméstico.

En este sentido, se debe precisar que el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo doméstico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el artículo 4º tiene como fuente el contenido normativo de ese derecho que desarrolló el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través de la Observación General Número 15 a los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En esta tesitura, el Comité manifiesta que en cualquier circunstancia son aplicables: a) La disponibilidad, b) La calidad y c) La accesibilidad, que nuestra Norma Fundamental trasladó como disposición, saneamiento y acceso, respectivamente.

En este orden de ideas, la disponibilidad consiste en que el abastecimiento de cada persona debe ser suficiente para los usos personales y domésticos que comprenden el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

La calidad como factor del derecho humano al agua consiste en que tal recurso debe ser salubre y por tanto no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. De igual modo, el agua debe tener color, olor y sabor aceptables. Este factor se traduce como el derecho al saneamiento de agua para consumo doméstico previsto en el artículo 4º constitucional.

Por su parte la accesibilidad debe ser física y económica, esto quiere decir que el agua debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población y que los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles.

En ese contexto, el disponer de agua en cantidad y calidad suficientes para el consumo humano es una de las demandas básicas de la población, pues incide directamente en la salud y bienestar general.

Por tal motivo y sin desconocer la autonomía municipal, resulta necesario definir principios básicos en materia de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, al tratarse de la manera idónea para dar cumplimiento al derecho humano al agua, sin perjuicio de la existencia de formas alternas para su cumplimiento, así como de las modalidades para la prestación de aquellos.

En congruencia con lo anterior se propone que las entidades federativas tengan la facultad de crear o perfeccionar un órgano, entidad o dependencia gubernamental que, entre otros aspectos, regule, vigile y supervise la prestación de esos servicios con la finalidad de garantizar su oportunidad, calidad y eficiencia.

Ahora bien, la situación geográfica del país y factores tales como la concentración de la población que producen fuertes presiones sobre los recursos hídricos, obligan a la implementación de una política hídrica nacional, transversal y multisectorial, sustentada en principios de corresponsabilidad, eficiencia, sustentabilidad, que reconozcan el valor social, ambiental, cultural y económico del agua.

En ese sentido, los tres órdenes de gobierno, a través de planes y programas deben mejorar la distribución del agua, alcanzar la cobertura universal y asegurar la autosuficiencia y sostenibilidad del sector hídrico.

Por lo anterior, la Ley materia de la presente iniciativa establece que la planeación hídrica debe ser formulada con base en consideraciones, proyecciones y objetivos de mediano y largo plazo, al incluir acciones, políticas y programas para la protección y conservación del medio ambiente y los recursos hídricos.

Asimismo, otorga atribuciones a los órdenes de gobierno en materia de educación, cultura, ciencia y tecnología del agua, así como para alcanzar la profesionalización y certificación en el sector hídrico que incluye a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Actualmente, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes se realiza mediante concesión o asignación que otorga la Comisión Nacional del Agua, situación que ha generado sobrerregulación y dispersión en el régimen jurídico aplicable en su otorgamiento, transmisión, prórroga y extinción.

Ante tal situación en el proyecto de Ley se suprimen los términos “explotación” y “aprovechamiento” así como la figura de la “asignación”, con lo que se pretende dar mayor claridad al homogeneizar conceptos, reglas y condiciones para el uso de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. Esto es, a fin de evitar divisiones conceptuales con figuras innecesarias, se establece que el uso de las aguas se realiza mediante concesión, incluso en el caso del uso público urbano.

Por su parte, la creciente demanda de agua al ser un insumo que propicia el desarrollo económico hace necesario eficientar y transparentar su distribución a través del establecimiento de nuevas restricciones en materia de transmisión de derechos de uso de las aguas nacionales que impidan su acaparamiento.

De igual modo, se debe considerar que en los últimos años, en México la disponibilidad media anual per cápita ha ido disminuyendo, derivado, entre otros aspectos, de factores socioeconómicos y climatológicos; es decir, a la concentración de la población en localidades urbanas que incrementa la demanda del agua para satisfacer necesidades de alimentos, productos y servicios, así como a la presencia de fenómenos como la sequía.

Lo anterior, ha obligado al Estado mexicano a implementar medidas drásticas, tales como el trasvase de una cuenca o acuífero a otro, por sí o con la participación del sector privado, que le permitan satisfacer la demanda de agua por lo que se propone regular su autorización y modalidades.

Más aún, en regiones de escasez natural se ha tenido que enfrentar el reto de encontrar fuentes alternas de agua, principalmente en el subsuelo de las zonas costeras donde el mar tiene una influencia predominante, de tal forma que es impostergable la extracción y uso de las aguas salobres y saladas de procedencia marina para desalarlas y utilizarlas, tanto para abastecimiento de agua potable, como para cubrir las demandas del sector turístico, industrial y agrícola de alta rentabilidad.

En cuanto a los bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua, su importancia exige la implementación de restricciones para el otorgamiento de su concesión, cuando éstas puedan representar riesgo para la vida de las personas o la seguridad de sus bienes, afectación al régimen hidrológico, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica o a los derechos de terceros.

Por lo que hace a la infraestructura hidráulica, el proyecto de Ley obliga a que su diseño sea integral y orientado a atender los objetivos y las metas de la planeación hídrica, que contribuya a dar cumplimiento al derecho humano al agua, mitigar los efectos generados por fenómenos hidrometeorológicos y estimular el desarrollo sustentable.

El debido cumplimiento al derecho humano al agua resultaría imposible sin una regulación adecuada y un control real de los usos de las aguas nacionales. De tal forma, la regulación del uso doméstico tiene la función de garantizar el derecho humano al agua por ser una excepción al régimen de concesiones siempre que se realice por medios manuales, lo que asegura que el volumen utilizado servirá para satisfacer las necesidades básicas de consumo personal y del hogar.

Por otra parte, en un país en el que el mayor consumo del agua se lleva a cabo en actividades agrícolas se hace necesario que esos usuarios se sujeten a criterios de eficiencia y sustentabilidad.

Para tal efecto, se establece la figura de los acuerdos de reconocimiento a fin de dotar de seguridad jurídica a los distritos de riego que operan sin estar legalmente constituidos y con la finalidad de que la autoridad tenga plena certeza de su existencia y funcionamiento.

Asimismo, se propone regular las transmisiones de derechos de uso de aguas nacionales tanto al interior como al exterior de las asociaciones civiles que constituyen los usuarios.

De igual modo, se hace un reconocimiento expreso de otros usos de las aguas nacionales que contribuirá a su mejor gestión.

La planeación nacional del desarrollo establece la necesidad de implementar un manejo sustentable del agua tendiente a hacer posible que todos los mexicanos tengan acceso a ese recurso, a través del ordenamiento del uso de las aguas en cuencas y acuíferos.

Para alcanzar tal objetivo, se debe contribuir al fortalecimiento del marco jurídico de las aguas nacionales, particularmente en el tema relativo a su protección y conservación mediante la suspensión del libre alumbramiento, o bien, mediante el establecimiento de vedas, reglamentos específicos o reservas de agua, respecto de las cuales es necesario revisar su eficacia para el cumplimiento de su objeto.

Por ello, a fin de agilizar el procedimiento para el establecimiento, modificación o supresión de vedas, reglamentos específicos o reservas, se propone eliminar la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación los estudios técnicos justificativos de dichos instrumentos, así como precisar los supuestos de procedencia de cada uno de ellos, lo que permitirá a la autoridad actuar con mayor oportunidad y eficacia en la protección de los recursos hídricos y en consecuencia contribuir al cumplimiento del derecho humano al agua.

En materia de contaminación del agua resulta necesaria la implementación de medidas para prevenirla y controlarla, con la participación de la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios, concesionarios del agua y a la ciudadanía, a fin de proteger y conservar el recurso hídrico.

En este sentido es de vital importancia que la Comisión, en coordinación con los demás órdenes de gobierno, y sociedad en general, emprendan acciones para mantener una buena calidad de las aguas así como vigilar que el agua suministrada para consumo humano, cumpla con las normas oficiales mexicanas, lo cual sin duda contribuye al efectivo cumplimiento del derecho humano al agua.

La vulnerabilidad del país frente a los riesgos y daños producidos por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extremos como ciclones tropicales o sequías ha motivado que el proyecto de Ley incluya de un capítulo específico de desastres y emergencias en el que los órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado comparten responsabilidades para reducir riesgos y prever y mitigar los efectos que estos generan sobre los recursos hídricos y la infraestructura.

Asimismo, el proyecto de Ley reconoce que garantizar el derecho humano al agua requiere de recursos e inversiones suficientes, oportunas y de calidad provenientes de los sectores público, social y privado, lo que obliga a realizar el manejo eficiente de los mismos, a fin de expandir la cobertura y mantener la infraestructura de los servicios públicos relacionados con el sector hídrico, además de asegurar la sostenibilidad en su prestación frente a los desafíos que plantean el crecimiento poblacional y el cambio climático.

Sobre el particular, se regula el Sistema Nacional Financiero del Agua que tiene como premisas fundamentales el manejo, la gestión y la administración óptima del agua a través de la distribución eficiente, equitativa, sostenible y proporcional de los recursos fiscales, económicos y financieros del sector.

En este sentido, el proyecto reconoce el papel trascendental de los municipios en la realización de los servicios públicos de agua potable y saneamiento para lo cual propone, en el marco de respeto de la autonomía estatal, la creación de un ente regulador que tendrá como funciones vigilar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, se propone la creación del Sistema de Coordinación para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos.

Por último, en materia de infracciones, medidas y sanciones se establecen nuevos supuestos de infracción, así como la adecuación de los montos de las multas toda vez que no resultaba congruente que la comisión de una falta grave pudiera ser sancionada con un monto que correspondiera a una conducta intermedia, esto es el monto máximo del rango intermedio superaba el monto mínimo del rango superior en cuanto a gravedad de las conductas.

En suma, el proyecto de Ley propone regular para los tres órdenes de gobierno, con la decidida participación de los sectores social y privado, las partes torales del sector hídrico, buscando su debida organización y funcionamiento, en aras de alcanzar una gestión integrada de los recursos hídricos que a su ver permita garantizar el derecho de los mexicanos al disfrute pleno de la vida, de la salud y del desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Contenido

LEY GENERAL DE AGUAS

DISPOSICIONES GENERALES	1
TÍTULO PRIMERO	9
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.....	9
CAPÍTULO I. Federación.....	9
Sección Primera. Ejecutivo Federal	10
Sección Segunda. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	11
Sección Tercera. Comisión Nacional del Agua	11
CAPÍTULO II. Estados.....	16
CAPÍTULO III. Distrito Federal	19
CAPÍTULO IV. Municipios.....	20
TÍTULO SEGUNDO.....	22
COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL.....	22
CAPÍTULO I. Materias de coordinación.....	22
CAPÍTULO II. Participación Social.....	23
Sección Primera. Consejos de Cuenca	23
Sección Segunda. Instituciones de Participación Social.....	24
CAPÍTULO III. Derecho Humano al Agua	25
TÍTULO TERCERO	26
SERVICIOS PÚBLICOS.....	26
CAPÍTULO I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.....	26
Sección Primera. Agua potable	31
Sección Segunda. Drenaje y alcantarillado	31
Sección Tercera. Tratamiento y disposición de aguas residuales.....	32
CAPÍTULO II. Participación Social y Privada	32
TÍTULO CUARTO	32

POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN HÍDRICAS	32
CAPÍTULO I. Principios	32
CAPÍTULO II. Planeación y Programación	34
CAPÍTULO III. Educación y Cultura del Agua	35
Sección Primera. Ciencia y Tecnología	36
Sección Segunda. Profesionalización y Certificación	37
CAPÍTULO IV. Responsabilidad Social	38
TÍTULO QUINTO	38
AGUAS NACIONALES, BIENES NACIONALES	38
E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA	38
CAPÍTULO I. Concesiones para el uso de aguas nacionales	38
CAPÍTULO II. Prórrogas	41
CAPÍTULO III. Transmisiones	42
CAPÍTULO IV. Medición y Registro	43
CAPÍTULO V. Derechos y obligaciones de los concesionarios	44
CAPÍTULO VI. Suspensión, extinción y revocación	46
Sección Primera. Suspensión	46
Sección Segunda. Extinción	47
Sección Tercera. Revocación	48
CAPÍTULO VII. Trasvase	49
CAPÍTULO VIII. Bienes Nacionales y Materiales Pétreos	51
CAPÍTULO IX. Infraestructura hidráulica	51
CAPÍTULO X. Permisos	54
CAPÍTULO XI. Registro Público de Derechos del Agua	57
TÍTULO SEXTO	58
USOS DE LAS AGUAS NACIONALES	58
CAPÍTULO I. Uso doméstico	58
CAPÍTULO II. Uso público urbano	59
CAPÍTULO III. Uso agrícola	59
Sección Primera. Disposiciones Generales	59
Sección Segunda. Ejidos y Comunidades	60

Sección Tercera. Unidades de Riego	61
Sección Cuarta. Distritos de Riego	61
Sección Quinta. Temporal tecnificado	62
CAPÍTULO IV. Uso en generación de energía eléctrica	63
CAPÍTULO V. Uso industrial y en servicios	64
CAPÍTULO VI. Uso para fines turísticos y de recreación	64
CAPÍTULO VII. Uso pecuario.....	65
CAPÍTULO VIII. Uso en acuicultura	65
CAPÍTULO IX. Uso para conservación ecológica	66
CAPÍTULO X. Uso en el laboreo de minas	66
TÍTULO SÉPTIMO.....	66
CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS	66
CAPÍTULO I. Conocimiento de los recursos hídricos	66
CAPÍTULO II. Suspensión del libre alumbramiento.....	67
CAPÍTULO III. Veda, Reglamento específico y Reserva de Aguas	67
Sección Primera. Vedas	68
Sección Segunda. Reglamentos específicos.....	68
Sección Tercera. Reservas de agua	68
CAPÍTULO IV. Prevención y control de la contaminación del agua	69
TÍTULO OCTAVO	72
DESASTRES Y EMERGENCIAS	72
TÍTULO NOVENO	75
FINANCIAMIENTO DEL SECTOR DE LOS RECURSOS HÍDRICOS.....	75
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	75
CAPÍTULO II. El financiamiento en la administración de las aguas nacionales y de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes	78
CAPÍTULO III.- El financiamiento en el almacenamiento, conducción y disposición de agua en bloque a través de obras hidráulicas federales, estatales, interestatales o del Distrito Federal	78
CAPÍTULO IV. El financiamiento en el suministro, recolección, disposición y tratamiento de agua a usuarios finales	79

CAPÍTULO VII. Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua	80
TÍTULO DÉCIMO	83
INFRACCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES.....	83
CAPÍTULO I. Medidas de Apremio y de Seguridad.....	83
CAPÍTULO II. Infracciones y Sanciones	84
TRANSITORIOS.....	88

LEY GENERAL DE AGUAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 4º párrafo sexto y 27 párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto establecer la participación de la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y la ciudadanía para garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como regular el uso de las aguas nacionales, su distribución, control, y la preservación de su cantidad y calidad.

ARTÍCULO 2. Esta Ley es de orden e interés público y aplicable a todas las aguas nacionales, a los bienes nacionales que en ella se enuncian, a los materiales pétreos localizados en dichos bienes, así como a los mecanismos para garantizar el derecho humano al agua.

ARTÍCULO 3. En materia de procedimientos administrativos, en lo no previsto por esta Ley se debe aplicar de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 4. Son aguas propiedad de la Nación:

- I. Las continentales e insulares que comprenden:
 - a) Las de las lagunas y esteros que se comunican permanente o intermitentemente con el mar;
 - b) Las de los lagos interiores de formación naturales que están ligados directamente a corrientes constantes;
 - c) Las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
 - d) Las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquellas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;
 - e) Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, están cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;
 - f) Las de los manantiales que brotan en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;
 - g) Las que se extraigan de las minas;

- II. Las aguas del subsuelo existentes a cualquier profundidad en estados líquido o de vapor, y
- III. Las marinas o marítimas interiores y las de los mares territoriales.

Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales, también tendrán el mismo carácter cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 5. Los bienes nacionales a los que les resultan aplicables las disposiciones de la presente Ley son los siguientes:

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de las corrientes;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales y los materiales donde se alojan los acuíferos;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás infraestructura construida para el uso y manejo de las aguas nacionales, así como para el control de inundaciones, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección.

ARTÍCULO 6. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales vinculadas directa o indirectamente en el cumplimiento de su objeto;
- II. Los concesionarios, la ciudadanía y la población, y
- III. Los prestadores y usuarios de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 7. Las autoridades para efectos de esta Ley son:

- I. El Ejecutivo Federal;
- II. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. La Comisión Nacional del Agua;
- IV. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- V. Los gobiernos estatales y del Distrito Federal;
- VI. Los gobiernos municipales, y
- VII. Los organismos, comisiones y entes que establezcan las leyes locales.

ARTÍCULO 8. Son causas de utilidad pública:

- I. La gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de cuencas y acuíferos, como prioridad y asunto de seguridad nacional;
- II. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de cuencas, acuíferos y bienes públicos inherentes;
- III. La infiltración natural y la artificial o la disposición de aguas al suelo o subsuelo, la recarga artificial de acuíferos, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;
- IV. El trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros;
- V. La medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y del ciclo hidrológico en todas sus fases;
- VI. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las cuencas y acuíferos, incluidas las limitaciones y el control de la extracción y uso de las aguas nacionales mediante vedas, reglamentos específicos y reservas;
- VII. El funcionamiento del Servicio Hidrológico Nacional;
- VIII. El cambio en el uso del agua para destinarlo al doméstico y al público urbano;
- IX. El restablecimiento y conservación de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;
- X. La eficiencia y modernización de los servicios de agua potable para contribuir al mejoramiento de la salud y el bienestar social, a fin de alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XI. La construcción, conservación, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de la infraestructura hidráulica,

especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura universal en servicios de agua potable y de saneamiento;

- XII.** La prevención, control y mitigación de la contaminación de las aguas superficiales y del subsuelo, además de la construcción y operación de obras para esos propósitos, incluidas plantas de tratamiento de aguas residuales;
- XIII.** El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, su recirculación y reúso;
- XIV.** El establecimiento de distritos y unidades de riego; distritos y de temporal tecnificado, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;
- XV.** La prevención y atención de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos que ponen en riesgo a personas, áreas productivas o instalaciones;
- XVI.** El uso de las aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos, y
- XVII.** La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, así como la adquisición y aprovechamiento de instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que tales obras requieren.

ARTÍCULO 9. Se declara de interés público:

- I.** Las cuencas y los acuíferos, como las unidades territoriales básicas para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- II.** La gestión de los recursos hídricos por cuenca o acuífero, con la participación de los tres órdenes de gobierno, concesionarios, usuarios y ciudadanía;
- III.** El conocimiento del ciclo hidrológico en todas sus fases para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- IV.** La realización periódica de inventarios de usos y concesionarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso;
- V.** La atención prioritaria de la problemática hídrica en acuíferos, cuencas y regiones hidrológicas con escasez del recurso;
- VI.** La prevención, conciliación, mediación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;
- VII.** El control del uso de las aguas superficiales y del subsuelo;
- VIII.** La sustentabilidad ambiental y la valoración económica y social de las aguas nacionales en las políticas, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos;

- IX. La eficiencia y modernización de las áreas bajo riego, particularmente en distritos y unidades de riego, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;
- X. La desalinización como fuente alternativa para garantizar el derecho humano al agua y otros usos productivos;
- XI. La organización de los concesionarios, usuarios, asociaciones civiles y organismos públicos y privados prestadores de servicios públicos de agua potable, así como su vinculación con los tres órdenes de gobierno;
- XII. La prevención de la sobreexplotación de cuencas y acuíferos;
- XIII. La sustentabilidad hídrica en cuencas y acuíferos, y
- XIV. La atención preventiva al cambio global y mitigación de sus impactos, especialmente las sequías e inundaciones.

ARTÍCULO 10. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Acaparamiento de los recursos hídricos.-** Acción mediante la cual un actor se convierte en concesionario con el objeto de retener y mantener fuera del mercado volúmenes de aguas nacionales sin que sean utilizados a la espera de que se genere un mercado para dicho recurso hídrico y posteriormente transmitirlos, con lo cual se genera especulación y se priva a otros actores de poder disponer de volúmenes de aguas nacionales para el desarrollo de los proyectos, y la forma inmediata de la utilización de las aguas nacionales;
- II. **Accesible.-** Alcance físico, adecuado y seguro del agua para consumo personal y doméstico, así como de la infraestructura hidráulica y los servicios relacionados;
- III. **Aceptable.-** Cualidades y características apropiadas de olor, color y sabor que debe presentar el agua para consumo personal y doméstico;
- IV. **Acuífero.-** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su uso y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de su evaluación, manejo y administración;
- V. **Agua geotérmica.-** La definida conforme a la Ley de Energía Geotérmica;
- VI. **Agua potable.-** La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos en la salud y que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;
- VII. **Aguas marinas.-** Aguas en zonas marinas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Mar;

- VIII. Aguas Residuales.-** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento, desaladoras y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- IX. Agua Virtual.-** Es el volumen total de agua que ha sido utilizada para producir un determinado bien o prestar un servicio.
- X. Asequible.-** Característica de las contribuciones y tarifas asociadas al agua para consumo personal y doméstico, así como las relativas a la infraestructura hidráulica y los servicios relacionados, que consiste en que deben ser acordes con la capacidad contributiva de los usuarios;
- XI. Caudal ecológico.-** Es la calidad, cantidad y régimen del flujo o variación de los niveles de agua requeridos para mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas acuáticos epicontinentales.
- XII. Comisión.-** La Comisión Nacional del Agua;
- XIII. Concesión.-** Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión para el uso de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- XIV. Concesionario.-** Persona física o moral que usa aguas o bienes nacionales e infraestructura hidráulica mediante título de concesión otorgado por la Comisión;
- XV. Condiciones Particulares de Descarga.-** Conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados para un uso o grupo de concesionarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas;
- XVI. Contaminación del agua:** Incorporación al agua de elementos físicos, químicos o biológicos derivados de actividades humanas, en concentraciones superiores a las permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas relativas a la calidad del agua;
- XVII. Cuenca o Cuenca Hidrológica.-** Es la unidad del territorio delimitada por un parteaguas en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar o a otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar;
- XVIII. Derecho a la disposición.-** El derecho que tiene toda persona para que el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico sea suficiente;
- XIX. Derecho al acceso.-** El derecho que tiene la persona para que el agua para consumo personal y doméstico sea accesible y asequible;

- XX. Derecho humano al agua.-** El derecho de la persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;
- XXI. Disponibilidad media anual de aguas superficiales.-** Es el valor que resulta de la diferencia positiva entre el volumen medio anual de escurrimiento de una cuenca hacia aguas abajo y el volumen medio anual actual comprometido aguas abajo;
- XXII. Disponibilidad media anual de aguas del subsuelo.-** Es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído del acuífero para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas;
- XXIII. Drenaje pluvial.-** Sistema constituido por una red de conductos cerrados o abiertos, estructuras de captación, sistemas de regulación, plantas de bombeo e instalaciones complementarias que permiten el desalojo de las aguas pluviales hacia un cuerpo receptor;
- XXIV. Emergencia hidroecológica.-** Evento inesperado de evolución rápida, mensurable, que altera, cambia, deteriora, menoscaba, afecta o modifica la calidad de un cuerpo de agua nacional;
- XXV. Gestión Integrada de los Recursos Hídricos.-** Proceso coordinado y sustentable del sector hídrico que permite maximizar equitativamente el bienestar social y económico sin comprometer la sostenibilidad del ambiente;
- XXVI. Humedales.-** Zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;
- XXVII. Huella Hídrica.-** Es el volumen total de agua que se utiliza para producir los productos y bienes, así como proveer servicios consumidos por un individuo, una población, un conjunto de poblaciones, un país o un grupo de países.
- XXVIII. Ley.-** La Ley General de Aguas;
- XXIX. Mínimo vital.-** El volumen de agua para consumo personal y doméstico que permite al individuo cubrir sus necesidades básicas que corresponde a cincuenta litros diarios por persona;
- XXX. Potabilización.-** Proceso que se aplica al agua para transformarla en potable;
- XXXI. Prestador de servicios.-** Ente público o privado que tiene a su cargo los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en términos de la normatividad aplicable;

- XXXII. Región hidrológica.-** Área territorial cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su uso. Una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas;
- XXXIII. Región Hidrológico-Administrativa.-** Área territorial integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;
- XXXIV. Reglamento.-** El Reglamento de la Ley General de Aguas;
- XXXV. Remediación:** proceso o acciones mediante los cuales se remueven del agua, parcial o totalmente, los elementos físicos, químicos o biológicos, naturales o antropogénicos, que contiene en concentraciones superiores a las permisibles conforme a las normas de calidad;
- XXXVI. Reúso.-** El uso de aguas residuales con o sin tratamiento previo;
- XXXVII. Salubre.-** Calidad del agua para consumo personal y doméstico que, en términos de la normatividad aplicable, impide efectos nocivos para la salud;
- XXXVIII. Secretaría.-** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXIX. Sequía.-** Periodo de tiempo anormalmente seco lo suficientemente largo como para causar un desequilibrio hidrológico grave. La insuficiencia de volumen usual en las fuentes de agua, es debida a una menor cantidad de la lluvia para el llenado de las fuentes, derivado de un retraso en la ocurrencia de la lluvia, o a una combinación de ambas causas naturales. Tiene la característica de ser impredecible en el tiempo en el que inicia, en su duración, en la intensidad o severidad, y en la extensión territorial sobre la que ocurre. Debe distinguirse y separarse claramente de una insuficiencia debida a causas de manejo humano, la cual se origina cuando la demanda supera a la oferta de las fuentes de abastecimiento, provocando en éstas disminución de su volumen.
- XL. Servicio Hidrológico Nacional.-** Conjunto de actividades de recopilación, almacenamiento, difusión e interpretación de información de todas las fases del ciclo hidrológico que incluye el estado y evolución de los recursos hídricos y las amenazas de origen hidrológico vinculado al Sistema Nacional de Información del Agua;
- XLI. Servicio público de agua potable.-** Conjunto de actividades destinadas a suministrar agua potable para el uso público urbano en los asentamientos humanos y centros de población;
- XLII. Servicios públicos de drenaje y alcantarillado.-** Conjunto de actividades destinadas a recolectar, conducir y alejar las aguas residuales y pluviales en centros de población a través de un conjunto de sistemas, estructuras y redes de tubería;

- XLIII. Servicio público de tratamiento y disposición.-** Acciones y procesos para remover y reducir contaminantes de las aguas residuales, su descarga y la utilización de las mismas, así como de lodos y residuos;
- XLIV. Servicios de saneamiento.-** Son las actividades de captación, conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales;
- XLV. Servicios relacionados.-** Actividades destinadas a satisfacer las necesidades generales y colectivas asociadas a los recursos hídricos, de los concesionarios, usuarios y población en general, como suministro de agua para consumo humano, riego y drenaje agrícolas y tratamiento de agua residual;
- XLVI. Sistema Nacional de Información del Agua.-** Instrumento que genera, administra, controla, evalúa y difunde información sobre las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los servicios públicos para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XLVII. Suficiente.-** Suministro de agua que cubre las necesidades básicas para consumo personal y doméstico;
- XLVIII. Uso.-** Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo parcial o total de ese recurso;
- XLIX. Uso eficiente del agua:** Práctica, gestión y cualquier medida que reduzca el volumen de agua utilizado para la obtención de una unidad de producto o servicio y que favorezca la recuperación de las cuencas y acuíferos ponderando el mejoramiento de la calidad de los recursos hídricos;
- L. Uso no consuntivo.-** Es la aplicación de aguas nacionales en actividades que no disminuyen la cantidad utilizada y la retornan totalmente a cauces o cuerpos de agua propiedad de nacional; para efectos de esta Ley se podrán considerar usos no consuntivos la generación de energía eléctrica y conservación ecológica;
- LI. Usuario.-** Persona física o moral que recibe servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas residuales y de riego;
- LII. Valor económico del agua.-** Es la aportación económica y ambiental que genera el uso del recurso hídrico en las actividades humanas y productivas; considerando su disponibilidad en cantidad y calidad, su costo de oportunidad, y el costo que representa su extracción, tratamiento y distribución, y
- LIII. Yacimiento geotérmico hidrotermal.-** El definido conforme a la Ley de Energía Geotérmica.

TÍTULO PRIMERO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I. Federación

ARTÍCULO 11. Son facultades de la Federación:

- I. Formular y conducir la política y planeación hídrica nacional, darle seguimiento y evaluar su cumplimiento;
- II. Gestionar y administrar de manera integrada las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como la infraestructura hidráulica;
- III. Promover el uso eficiente y sustentable de los recursos hídricos a través de su recuperación, tratamiento y reúso;
- IV. Elaborar, implementar y vigilar el cumplimiento de proyectos prioritarios, estratégicos y de seguridad nacional en materia hídrica;
- V. Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para asegurar su sustentabilidad y garantizar el derecho humano al agua;
- VI. Dirigir, coordinar y evaluar el Sistema Nacional Financiero del Agua;
- VII. Reducir riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos y atender y mitigar sus efectos negativos;
- VIII. Abastecer agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia en coordinación con los estados, el Distrito Federal y los municipios;
- IX. Instrumentar mecanismos para la reparación del daño y deterioro ambiental a cuerpos de agua propiedad de la nación y sus bienes públicos inherentes conforme a la ley aplicable;
- X. Fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de agua;
- XI. Emitir normas generales para el uso de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, especialmente para proteger y conservar su cantidad y calidad;
- XII. Expedir normas e instrumentos y ejecutar acciones para garantizar el derecho humano al agua;
- XIII. Prever los recursos presupuestales para el cumplimiento de la política hídrica nacional y del derecho humano al agua y ejercerlos de acuerdo con la normatividad aplicable, y
- XIV. Las demás que le confiere la ley y la normatividad aplicable.

Sección Primera. Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 12. Compete al Ejecutivo Federal:

- I. Regular por cuenca y acuífero el uso de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;

- II. Expedir:
 - a) Acuerdos de carácter general para suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo;
 - b) Decretos para el establecimiento, modificación o supresión de vedas, reglamentos específicos y reservas de agua;
 - c) Declaratorias de rescate de las concesiones otorgadas en términos de esta Ley;
 - d) Decretos de expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, en términos de la Ley de Expropiación;
- III. Emitir políticas y lineamientos que orienten la gestión sustentable de las cuencas y de los acuíferos;
- IV. Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas;
- V. Nombrar al Director General de la Comisión y al Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- VI. Establecer y reconocer distritos de riego o de temporal tecnificado, así como unidades de riego, cuando implique expropiación por causa de utilidad pública o cuando se utilicen recursos federales, de forma total o parcial, en la construcción de las obras de infraestructura hidráulica, y
- VII. Las demás atribuciones que señale la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas.

Sección Segunda. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ARTÍCULO 13. Son atribuciones del Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal la política hídrica nacional, así como proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;
- II. Fungir como Presidente del Consejo Técnico de la Comisión;
- III. Suscribir los instrumentos internacionales en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, que de acuerdo con la Ley sean de su competencia, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas, y
- IV. Las que en materia hídrica le asignen específicamente las disposiciones legales, así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo Federal.

Sección Tercera. Comisión Nacional del Agua

ARTÍCULO 14. La Comisión Nacional del Agua es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que se constituye como el Órgano Superior de carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, ejerce las atribuciones de la autoridad en materia de gestión integrada de los recursos hídricos y sus bienes públicos inherentes, y se organiza en dos niveles, el Nacional y Regional Hidrológico-Administrativo.

Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión cuenta con:

- I. El Director General;
- II. Un Consejo Técnico;
- III. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;
- IV. La Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo, y
- V. Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales.

ARTÍCULO 15. El Consejo Técnico de la Comisión está integrado por:

- I. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales y tres consejeros designados por él de entre los servidores públicos de la Secretaría con nivel de Director General u homólogo. El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales presidirá el Consejo y podrá ser suplido por otro servidor público de la Secretaría distinto de los designados para integrar el Consejo;
- II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
- III. El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;
- IV. El Secretario de Energía;
- V. El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y
- VI. El Director General del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

ARTÍCULO 16. El Consejo Técnico tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los programas y presupuestos de la Comisión, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- II. Aprobar la estructura orgánica básica de la Comisión y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior de la Comisión y sus modificaciones;

- III. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Director General de la Comisión;
- IV. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Director General de la Comisión, incrementen la eficiencia en la administración de las aguas nacionales y en la orientación al concesionario para el cumplimiento de sus obligaciones;
- V. Aprobar el programa anual de mejora continua y establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración de las aguas nacionales, y
- VI. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Técnico se organizará y operará en términos del Reglamento y de las reglas que el propio órgano colegiado expida.

ARTÍCULO 17. La Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Formular la política hídrica nacional y proponerla al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría, darle seguimiento y evaluar su cumplimiento;
- II. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- III. Atender los asuntos en materia hídrica, en particular los proyectos prioritarios, estratégicos y de seguridad nacional;
- IV. Autorizar el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros;
- V. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, en el marco de los convenios y acuerdos que suscriban la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la Secretaría, en su caso, con otros países con el propósito de fomentar la cooperación técnica, científica y administrativa en materia de recursos hídricos y su gestión integrada;
- VI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con otras dependencias de la Administración Pública Federal, el Distrito Federal, los estados y, a través de estos, con los municipios, así como de concertación con el sector social y privado;
- VII. Promover y difundir la investigación científica, el desarrollo tecnológico y el conocimiento en materia de recursos hídricos, así como propiciar la formación de recursos humanos;
- VIII. Emitir declaratorias de bienes de propiedad nacional;

- IX.** Otorgar el apoyo técnico que solicite la autoridad competente en materia de reparación del daño a los recursos hídricos, ecosistemas vitales y el ambiente;
- X.** Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones y apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las que se realicen de forma total o parcial con recursos de la Federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con los gobiernos de las entidades federativas y por medio de éstos, con los de los municipios beneficiados con dichas obras;
- XI.** Operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica en casos de seguridad nacional, de carácter estratégico y de emergencia;
- XII.** Fomentar y apoyar, en coordinación con los gobiernos de los estados y, a través de éstos, con los municipios, el desarrollo de sistemas de:
 - a)** Agua potable y alcantarillado;
 - b)** Tratamiento y reúso de aguas;
 - c)** Riego o drenaje;
 - d)** Control de avenidas y protección contra inundaciones, y
 - e)** Drenaje pluvial.
- XIII.** Establecer y reconocer distritos de riego o de temporal tecnificado, unidades de riego o de temporal tecnificado;
- XIV.** Administrar y custodiar las aguas nacionales, incluidos sus estados sólido y gaseoso, y sus bienes públicos inherentes;
- XV.** Determinar la disponibilidad de los recursos hídricos y de los sistemas, métodos y procedimientos para cuantificar, calificar y medir su uso;
- XVI.** Promover la organización y participación informada de los concesionarios en la gestión del agua;
- XVII.** Fomentar el intercambio de aguas de primer uso por residuales tratadas;
- XVIII.** Emitir títulos de concesión, permisos y demás actos a que se refieren la presente Ley;
- XIX.** Expedir las normas oficiales mexicanas en materia hídrica y vigilar su cumplimiento, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

- XX.** Conciliar, mediar y arbitrar, a petición de los concesionarios, en la solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión en los términos del Reglamento;
- XXI.** Promover el uso eficiente del agua, su reúso, recirculación y conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua;
- XXII.** Ejercer en los casos en que así lo señalen las leyes y disposiciones fiscales las atribuciones en materia de: recaudación, administración, fiscalización, determinación, imposición de multas, devolución, compensación, pago a plazos, consultas, condonación, así como solicitar al Servicio de Administración Tributaria el inicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;
- XXIII.** Vigilar el cumplimiento de las condiciones de los títulos de concesión y permisos, así como de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión, incluyendo la imposición de sanciones;
- XXIV.** Mantener actualizado y hacer público el inventario de las aguas nacionales, de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal;
- XXV.** Dirigir el Servicio Hidrológico Nacional;
- XXVI.** Mejorar y difundir el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en todas las fases del ciclo hidrológico, su oferta y demanda e inventarios de usos y concesionarios, con el apoyo de otras instancias del orden federal, estatal y municipal;
- XXVII.** Regular la trasmisión de concesiones en cuencas y acuíferos;
- XXVIII.** Administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información del Agua;
- XXIX.** Proponer a la autoridad competente los montos de contribuciones y aprovechamientos en materia de agua y sus bienes públicos inherentes así como tarifas que incluyan el cobro por extracción de aguas nacionales, descarga de aguas residuales y servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión;
- XXX.** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de decretos para el establecimiento, modificación o supresión de vedas, reglamentos específicos y reservas de agua, así como declaratorias de zonas de desastre por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- XXXI.** Adoptar medidas transitorias a través de acuerdos de carácter general en situaciones de emergencia derivadas de fenómenos hidrometeorológicos, escasez extrema, sobreexplotación y contaminación, para garantizar el abastecimiento de agua para los usos doméstico y público urbano;

- XXXII.** Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia;
- XXXIII.** Determinar la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomar las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos hidrometeorológicos para atender las zonas de emergencia o desastre, en coordinación con las autoridades competentes;
- XXXIV.** Emitir la normativa técnica para el cumplimiento oportuno, eficiente e integral de las atribuciones de los entes reguladores;
- XXXV.** Coordinar la adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua,
- XXXVI.** Evaluar, revisar y emitir recomendaciones respecto a contribuciones, aprovechamientos y tarifas comprendidas en el financiamiento del sector de los recursos hídricos, administrar y dirigir el Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua y
- XXXVII.** Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

Sección Cuarta. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

ARTÍCULO 18. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;
- II.** Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia;
- III.** Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV.** Promover las acciones para la reparación o compensación del daño ambiental a ecosistemas asociados con el agua;
- V.** Solicitar a la Comisión la revocación de los permisos de descarga, y
- VI.** Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II. Estados

ARTÍCULO 19. Son facultades y obligaciones de los estados las siguientes:

- I.** Observar la política hídrica nacional para formular y conducir la estatal, así como evaluar su cumplimiento y corregir, prevenir y mejorar su desempeño a nivel estatal;

- II. Acatar y cumplir la legislación y normatividad en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- III. Expedir normas, instrumentos y ejecutar acciones para garantizar el derecho humano al agua;
- IV. Elaborar normas, políticas y programas hídricos de mediano y largo plazos, acordes con las políticas, y programas nacionales y regionales en la materia, en particular los relativos a la provisión de servicios de agua potable y de saneamiento, fomentando la participación de los sectores social y privado;
- V. Expedir normas regulatorias, técnicas y operativas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en el estado, así como verificar que las disposiciones e instrumentos municipales relativos a la prestación de esos servicios sean congruentes con la legislación aplicable;
- VI. Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la disponibilidad de recursos hídricos y zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos;
- VII. Emitir normas generales para el uso de las aguas de jurisdicción estatal, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- VIII. Establecer contribuciones y aprovechamientos, subsidios y estímulos por el uso de las aguas de jurisdicción estatal;
- IX. Constituir incentivos, apoyos y estímulos de carácter general para lograr los fines de esta Ley;
- X. Destinar los ingresos públicos del sector hídrico para desarrollarlo, mejorarlo y consolidarlo;
- XI. Fijar las tarifas por los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las bases contenidas en la presente Ley y que podrá considerar la propuesta que en su caso formule la Comisión, a fin de garantizar el derecho humano al agua;
- XII. Pagar oportunamente las contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales concesionadas y sus bienes públicos inherentes en términos de la Ley;
- XIII. Procurar que las contribuciones y aprovechamientos que recauden los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se destinen a su desarrollo y fortalecimiento, así como a la ampliación de su cobertura;

- XIV.** Promover, incentivar e implementar sistemas, métodos y procedimientos para cuantificar el uso de los recursos hídricos;
- XV.** Concurrir en el Sistema Nacional Financiero del Agua de acuerdo con la Ley;
- XVI.** Proyectar, desarrollar, ejecutar, apoyar, concesionar, contratar, convenir, financiar y normar obras de infraestructura hidráulica estatal así como dirigirlas, operarlas, rehabilitarlas, ampliarlas y mantenerlas;
- XVII.** Prevenir, atender y mitigar los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos; auxiliar y socorrer a la población, así como recuperar y reconstruir el entorno que prevalecía antes de su ocurrencia;
- XVIII.** Coadyuvar de manera corresponsable en el manejo de barrancas, zonas federales y demás bienes nacionales;
- XIX.** Estimular y fortalecer las capacidades administrativa, técnica y de gestión, así como la autosuficiencia financiera, de los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XX.** Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para garantizar el derecho humano al agua y asegurar su sustentabilidad, así como promover acciones en la materia, incluyendo la potabilización;
- XXI.** Regular las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXII.** Celebrar convenios con los municipios para hacerse cargo en forma temporal de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, o bien para que se presten coordinadamente;
- XXIII.** Certificar, incentivar y promover la profesionalización, especialización, tecnificación, calidad, autosuficiencia y sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XXIV.** Coadyuvar en términos de la Ley con las autoridades federales y municipales en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento en casos de desastre o emergencia;
- XXV.** Planear y ordenar la prestación de servicios relacionados para el desarrollo urbano, habitacional, comercial, industrial y agropecuario observando la disponibilidad del recurso y el Atlas Nacional de Riesgos por Inundación y Sequía;
- XXVI.** Fomentar y financiar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;
- XXVII.** Participar en el Sistema Nacional de Información del Agua;

- XXVIII.** Suministrar información al Servicio Hidrológico Nacional;
- XXIX.** Impedir asentamientos humanos, centros de población y construcción de infraestructura que alteren el correcto funcionamiento del régimen hidráulico en los cauces y sus zonas federales;
- XXX.** Mediar, conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios como árbitro respecto de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XXXI.** Participar en la adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua, y
- XXXII.** Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

El Distrito Federal cuenta con las facultades y obligaciones previstas en las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo.

CAPÍTULO III. Distrito Federal

ARTÍCULO 20. Además de las previstas en los artículos 17 y 19, el Distrito Federal tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I.** Observar las políticas hídricas nacional y regional y formular y conducir la local, así como darle seguimiento y evaluar su cumplimiento;
- II.** Prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos federales y locales;
- III.** Expedir normas regulatorias, técnicas y operativas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IV.** Emitir normas generales para el uso de las aguas de su jurisdicción, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- V.** Diseñar mecanismos para el pago oportuno, por parte de los sujetos obligados, de contribuciones, aprovechamientos y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- VI.** Planear, organizar, controlar y prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- VII.** Destinar las contribuciones y aprovechamientos que recauden los prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a su desarrollo y fortalecimiento, así como a la ampliación de su cobertura;

- VIII. Constituir comisiones metropolitanas para determinar ámbitos territoriales y de funciones en materia de agua potable y drenaje;
- IX. Realizar, por sí o en coordinación, las acciones para operar, conservar, mantener, modernizar y rehabilitar la red de drenaje y alcantarillado, y
- X. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV. Municipios

ARTÍCULO 21. Son facultades y obligaciones de los municipios:

- I. Prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos federales y estatales;
- II. Observar las políticas hídricas nacional, regional y estatal;
- III. Suministrar información al Servicio Hidrológico Nacional;
- IV. Suspender o restringir la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, de acuerdo con las leyes respectivas;
- V. Emitir reglamentos y normas generales sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- VI. Acatar la legislación y normatividad en materia del uso de las aguas y sus bienes públicos inherentes e infraestructura hidráulica;
- VII. Concurrir en el Sistema Nacional Financiero del Agua de acuerdo con la Ley;
- VIII. Aplicar los subsidios y estímulos generales que establece la Ley en materia de contribuciones, aprovechamientos y tarifas relativos a la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IX. Destinar y aplicar los ingresos públicos que obtenga por la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, únicamente en su desarrollo, fortalecimiento, consolidación y profesionalización;
- X. Proponer a la instancia competente tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, considerando criterios de eficiencia productiva y sostenibilidad financiera, proyecciones de suministro de agua y evaluación de la capacidad instalada de la infraestructura;

- XI.** Pagar oportunamente las contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes en términos de la Ley;
- XII.** Proyectar, desarrollar, ejecutar, apoyar, concesionar, contratar, convenir, financiar y normar obras de infraestructura hidráulica de carácter municipal, así como dirigirlas, operarlas, rehabilitarlas, conservarlas y mantenerlas;
- XIII.** Prevenir, atender, reducir y mitigar los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos; auxiliar y socorrer de manera expedita a la población; y, recuperar y reconstruir el entorno que prevalecía antes de su ocurrencia;
- XIV.** Ordenar, regular y planear los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la disponibilidad de recursos hídricos y zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos;
- XV.** Expedir certificados de zona no inundable para el desarrollo de asentamientos humanos y centros de población;
- XVI.** Fortalecer las capacidades administrativa y técnica, así como la autosuficiencia financiera, de los prestadores de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XVII.** Preservar, conservar y mejorar la calidad y cantidad de los recursos hídricos para garantizar el derecho humano al agua y asegurar su sustentabilidad, así como promover acciones en la materia, incluyendo la potabilización;
- XXVIII.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la vigilancia y conservación de las aguas nacionales y bienes públicos inherentes que se encuentran en su territorio;
- XIX.** Promover e implementar sistemas, métodos y procedimientos para cuantificar, calificar y medir el uso de los recursos hídricos;
- XX.** Mediar, conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios como árbitro respecto de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XXI.** Controlar, autorizar y registrar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- XXII.** Promover la responsabilidad social y la certificación de acciones, funciones y procesos relativos a la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento;
- XXIII.** Concesionar de manera total o parcial la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- XXIV.** Realizar acciones para alcanzar la cobertura universal de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, de conformidad con esta Ley y su Reglamento;

- XXV.** Participar en el Sistema Nacional de Información del Agua;
- XXVI.** Convenir en términos de esta Ley, con el poder ejecutivo estatal, organismos descentralizados y municipios, la prestación de los servicio de agua potable y de saneamiento;
- XXVII.** Impedir asentamientos humanos, centros de población, construcción de infraestructura y cualquier afectación que altere el correcto funcionamiento del régimen hidráulico en los cauces y sus zonas federales;
- XXVIII.** Participar en la adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua, y
- XXIX.** Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

El Distrito Federal cuenta con las facultades y obligaciones previstas en las fracciones III, IV, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XIX, XX, XXIII y XXIV de este artículo.

TÍTULO SEGUNDO COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I. Materias de coordinación

ARTÍCULO 22. Para el manejo de las aguas, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de su competencia podrán coordinarse de acuerdo con la Ley, entre otras, en las materias siguientes:

- I.** Cumplimiento del derecho humano al agua;
- II.** Esquemas de participación o asociación intermunicipal, estatal, regional y metropolitana para la prestación de los servicios relacionados;
- III.** Revisión periódica de planes municipales para el cumplimiento al derecho humano al agua;
- IV.** Ejecución de actos administrativos en materia de bienes nacionales a que se refiere esta Ley, de prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por daño ambiental;
- V.** Desarrollo de competencias laborales, profesionalización y certificación en el sector hídrico;
- VI.** Fomento de servicios ambientales;
- VII.** Descentralización, participación ciudadana y responsabilidad social;
- VIII.** Cultura, educación, ciencia y tecnología del agua;

- IX.** Prevención y atención de los efectos negativos causados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos;
- X.** Establecimiento y aprobación de programas de financiamiento para el cumplimiento de los fines de esta Ley;
- XI.** Adaptación y mitigación de los efectos e impactos del cambio global en materia de agua;
- XII.** Contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el sector hídrico, y
- XIII.** Incentivar y fomentar el uso eficiente del recurso hídrico.

Al tratarse de infraestructura hidráulica las autoridades podrán formular y ejecutar planes, programas y proyectos para construir, conservar, mantener, equipar, rehabilitar, ampliar, administrar, operar y financiar obras y servicios relacionados.

Para la prestación de los servicios públicos de agua potable y drenaje, el Distrito Federal podrá, sin perjuicio de lo dispuesto por esta Ley, crear comisiones metropolitanas, así como coordinarse con la Federación, estados y municipios con que comparte límites territoriales.

CAPÍTULO II. Participación Social

ARTÍCULO 23. La Comisión conjuntamente con los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, debe promover y facilitar la participación de los concesionarios de aguas nacionales en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Los concesionarios de las aguas nacionales y sectores no gubernamentales con objetivos relacionados con los recursos hídricos y su gestión integrada, así como los colegios de profesionales, grupos académicos especializados y la sociedad organizada, podrán participar en la planeación hídrica y la gestión del agua.

Sección Primera. Consejos de Cuenca

ARTÍCULO 24. Los Consejos de Cuenca son órganos colegiados de integración mixta para la coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesoría entre la Comisión, dependencias y entidades federales, estatales y municipales y representantes de los concesionarios del agua y organizaciones de la sociedad de la cuenca o acuífero para la preservación de los recursos hídricos, y el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos. Los Consejos de Cuenca no están subordinados a la Comisión.

ARTÍCULO 25. Los Consejos de Cuenca tienen a su cargo:

- I.** Promover el uso responsable, racional y equitativo de los recursos hídricos a fin de contribuir a garantizar el derecho humano al agua;

- II. Impulsar acciones derivadas del establecimiento de vedas, reglamentos específicos y reservas, y en general el uso eficiente y sustentable del agua, su reúso y recirculación;
- III. Difundir y participar en la política hídrica nacional, regional y por cuenca, información relativa a cantidad, calidad y usos del agua, así como la cultura hídrica;
- IV. Constituir sus órganos auxiliares;
- V. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos, en el restablecimiento o mantenimiento del equilibrio entre disponibilidad, demanda y calidad del agua, y al saneamiento de los cuerpos receptores de aguas residuales;
- VI. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua;
- VII. Participar en la integración del Programa Nacional Hídrico, en la validación y aprobación de los programas hídricos regionales y en la elaboración de sus respectivos programas de gestión del agua, su instrumentación, seguimiento y evaluación;
- VIII. Coadyuvar en la selección y desarrollo de proyectos y obras de infraestructura hidráulica;
- IX. Apoyar la gestión y coordinación de recursos e inversiones en materia hídrica entre el gobierno federal y los gobiernos de los estados, Distrito Federal y municipios;
- X. Gestionar la concurrencia de recursos entre la Comisión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, para la instalación y funcionamiento de gerencias operativas y demás órganos auxiliares, que apoyen el cumplimiento de sus acuerdos y la realización de sus funciones;
- XI. Proponer soluciones y recomendaciones sobre administración de las aguas, infraestructura hidráulica y servicios relacionados;
- XII. Auxiliar a la Comisión en la vigilancia del uso del agua y en la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia hídrica, y
- XIII. Difundir e implementar acciones para prevenir y mitigar los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos.

La estructura de los Consejos de Cuenca se determina en el Reglamento y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada uno expida.

Sección Segunda. Instituciones de Participación Social

ARTÍCULO 26. El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta, multisectorial, plural y ciudadano, integrado por personas físicas representantes de los

sectores privado, académico y social; especialistas en la problemática del agua y su gestión, y las formas para su atención y solución, reflejando e integrando, en todo momento, las necesidades, expectativas y visiones de los diversos sectores de la sociedad.

La Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento de México es una organización que promueve y contribuye al desarrollo operativo, técnico, administrativo, legal y financiero de los organismos públicos, concesionados o mixtos, empresas y prestadores tanto del sector público como privado de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y tratamiento de aguas residuales, entre otros para que alcancen parámetros óptimos de eficiencia financiera, operativa y desarrollo institucional.

La Asociación Nacional de Usuarios de Riego es un organismo que presta servicios de apoyo para mejorar el riego agrícola y facilitar la administración de la infraestructura de riego. Tiene como objeto promover la participación de los usuarios de distritos y unidades de riego en el desarrollo hidráulico y rural integral del país.

El Consejo Consultivo del Agua, la Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento de México y la Asociación Nacional de Usuarios de Riego, a solicitud del Ejecutivo Federal, podrán evaluar, analizar, asesorar y recomendar respecto a los retos nacionales prioritarios o estratégicos relacionados con la gestión del agua. En adición, dichas organizaciones podrá realizar por sí solas acciones, recomendaciones, análisis y evaluaciones que coadyuven a la gestión integrada de los recursos hídricos.

CAPÍTULO III. Derecho Humano al Agua

ARTÍCULO 27. Es responsabilidad de la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, con la participación que corresponda a la ciudadanía.

Los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno están obligados a garantizar el derecho humano al agua de forma progresiva y sin discriminación alguna que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anularlo o menoscabarlo.

ARTÍCULO 28. El derecho humano al agua comprende la obligación de la autoridad competente de garantizar a los asentamientos humanos:

- I. Los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, y
- II. El mínimo vital.

ARTÍCULO 29. Para la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano al agua, la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de su competencia, deberán:

- I. Adoptar medidas normativas y de otra índole para hacerlo efectivo;

- II. Atender prioritariamente a grupos vulnerables y a personas menos favorecidas;
- III. Establecer contribuciones y tarifas asociadas al agua para consumo personal y doméstico acordes con la capacidad contributiva de los usuarios;
- IV. Colaborar con la ciudadanía y la sociedad civil para su cumplimiento;
- V. Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes de abastecimiento;
- VI. Informar sobre la calidad del agua, en particular la que se abastece para consumo humano;
- VII. Fomentar la cultura de respeto al derecho humano al agua, y
- VIII. Establecer programas, incentivos y subsidios necesarios para dar cumplimiento progresivo al derecho humano al agua.

ARTÍCULO 30. El acceso al agua debe ser preferentemente a través de las redes municipales de servicios públicos de agua potable. En caso de que lo anterior no sea posible, se deben considerar formas alternas para su abastecimiento a fin de garantizar el mínimo vital.

ARTÍCULO 31. Los municipios deben realizar y difundir oportunamente planes, programas, medidas y acciones para garantizar el derecho humano al agua.

La ciudadanía y la sociedad en general podrán participar de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua.

ARTÍCULO 32. El concesionario y el usuario deben contribuir por el uso de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como pagar las tarifas por la prestación de los servicios relacionados.

TÍTULO TERCERO SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales

ARTÍCULO 33. Como parte de la obligación del Estado para garantizar el derecho humano al agua, el municipio tiene la responsabilidad fundamental de prestar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Esos servicios los puede prestar de forma coordinada y asociada, por sí o a través del otorgamiento de concesiones, en términos de esta Ley y las demás leyes federales y locales aplicables.

Los ayuntamientos deben aprobar bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general en materia de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas

residuales. Los contenidos de esa normatividad deben prever mecanismos para la participación ciudadana en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la eficaz prestación de los servicios públicos a que se refiere el presente Título. Tratándose de la asociación de municipios de dos o más estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas.

Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenio con el estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo de ellos en forma temporal o bien se presten coordinadamente por el estado y el propio municipio.

ARTÍCULO 35. En su calidad de obligado a la prestación de los servicios previstos en este Capítulo, al Distrito Federal le resultan aplicables las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 36. Para el cumplimiento de las bases, principios y directrices establecidas en la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, las legislaturas de las entidades federativas deben emitir o modificar las leyes para homologar y unificar la prestación de los servicios públicos previstos en este Capítulo. Dicha legislación debe asegurar la naturaleza prestacional de los servicios públicos, su autosuficiencia y sostenibilidad.

ARTÍCULO 37. Las leyes estatales y del Distrito Federal, con relación a los servicios públicos previstos en este Capítulo, deben establecer:

- I. Atribuciones, naturaleza y características de la comisión estatal del agua o su equivalente, como órgano normativo y excepcionalmente en su calidad de prestador de los servicios públicos;
- II. Atribuciones, naturaleza y características del órgano regulador y supervisor en la materia;
- III. Condiciones y términos generales para su prestación con el fin de cumplir los principios de esta Ley;
- IV. Obligaciones del prestador de los servicios públicos;
- V. Profesionalización y capacitación de servidores públicos y prestadores de los servicios;
- VI. Responsabilidad directa de la autoridad obligada a la prestación de los servicios, con independencia de que se otorgue concesión para ese fin, y
- VII. Supuestos y requisitos que aseguren la prestación de los servicios en el corto, mediano y largo plazos.

ARTÍCULO 38. En el ámbito estatal la política general en materia de prestación de los servicios públicos de este Capítulo, está a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien la ejercerá por conducto del órgano que cree para ese efecto.

ARTÍCULO 39. Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal tienen, con relación a los servicios públicos que prevé este Capítulo, las atribuciones siguientes:

- I. Crear un órgano regulador, así como los mecanismos para el cumplimiento oportuno, eficiente e integral de sus atribuciones en la materia;
- II. Elaborar planes, políticas, medidas, programas y acciones locales para alcanzar la cobertura universal;
- III. Celebrar convenios en la materia con otros ámbitos de gobierno;
- IV. Proponer u opinar a la legislatura local, directamente o a través del órgano regulador, sobre el proyecto y composición de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas relacionados con su prestación;
- V. Regular tales servicios en el ámbito administrativo de conformidad con los principios de esta Ley, y
- VI. Las demás que les reconozca la presente Ley y demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 40. El órgano, entidad o dependencia gubernamental de cada entidad federativa que debe regular, vigilar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asegurar mecanismos para la prestación de esos servicios en zonas rurales;
- II. Asesorar a los prestadores para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- III. Controlar, evaluar y certificar la gestión administrativa, profesional, técnica y financiera de los prestadores de esos servicios;
- IV. Determinar lineamientos, parámetros, estándares, prácticas, metodologías, modelos, indicadores y criterios para la eficiencia y calidad administrativa, física, técnica, económica y financiera de los servicios;
- V. Fijar criterios acordes con la normatividad federal y local, para el funcionamiento, operación, desempeño de los prestadores de los servicios, así como para mejorarlos y ampliarlos;
- VI. Fomentar esquemas de capacitación y profesionalización de los prestadores de servicios;

- VII. Promover esquemas de participación o asociación intermunicipal, regional y metropolitana para la prestación de dichos servicios;
- VIII. Proponer la composición de los sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas a fin de consolidar la viabilidad, autosuficiencia y sostenibilidad de los prestadores de esos servicios;
- IX. Proporcionar a la Federación, estado y, en su caso, Distrito Federal, los datos e información que requiera el Sistema Nacional de Información del Agua y la normatividad aplicable, particularmente la relativa a la eficiencia, calidad, y sostenibilidad administrativa, operativa, técnica y financiera en la prestación de los servicios;
- X. Participar en el Servicio Hidrológico Nacional;
- XI. Recibir, tramitar y canalizar consultas, solicitudes y peticiones de los usuarios sobre la prestación de los servicios públicos;
- XII. Sugerir y promover acciones, inversiones, estímulos e incentivos relacionados con la eficiencia y calidad de los servicios, especialmente para la creación y correcto funcionamiento de sus prestadores;
- XIII. Supervisar, vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley, y
- XIV. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 41. En caso de emergencia o desastre, para garantizar el derecho humano al agua, la Federación y los estados podrán auxiliar a los municipios y al Distrito Federal en la prestación de los servicios de agua potable y de saneamiento.

En esos supuestos se deben tomar las medidas necesarias, incluyendo la subrogación en la prestación de dichos servicios por parte de los estados y en su caso, la Federación –en ese orden-, de acuerdo con las disposiciones normativas y con base en lo siguiente:

- I. Será indispensable, mínima y temporal;
- II. Se priorizará y focalizará en áreas estratégicas del servicio público;
- III. Se enfocará en los componentes del servicio de que se trate en que sea urgente y necesario el auxilio, y
- IV. Se ajustará a los planes y programas vigentes para la atención de emergencias o desastres.

ARTÍCULO 42. Los estados, el Distrito Federal y los municipios podrán implementar, de conformidad con los ordenamientos locales aplicables, esquemas de asociación o constituir organismos operadores de carácter intermunicipal o metropolitano con base en el fenómeno de la conurbación y la necesidad de integrar la prestación de los servicios a

que se refiere este Capítulo, así como para asegurar su sostenibilidad al aprovechar las economías de escala.

ARTÍCULO 43. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales debe:

- I. Asegurar su prestación a los usuarios de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley y la normatividad aplicable;
- II. Considerar los distintos elementos ordinarios y extraordinarios que son necesarios para asegurar su prestación, como los medios alternativos de suministro de agua potable;
- III. Cumplir con los principios de generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, permanencia y obligatoriedad, considerando la disponibilidad de agua e infraestructura hidráulica;
- IV. Hacer uso eficiente, sustentable, equitativo y racional de los recursos hídricos, asegurando su protección y conservación en calidad y cantidad, para lo cual entre otras medidas, promoverá su reúso y reducirá al mínimo económico las pérdidas en las redes de distribución;
- V. Fomentar la implementación de sistemas regionales de abastecimiento de agua potable y de tratamiento de aguas residuales;
- VI. Reducir la contaminación que producen las actividades necesarias para su realización, privilegiando el uso de tecnologías alternativas;
- VII. Tomar en cuenta las condiciones locales y regionales, observando la regulación municipal, estatal, local y federal, y
- VIII. Fomentar y promover entre los usuarios el uso eficiente, racional e higiénico del agua.

En todo caso, la ordenación, regulación y gestión de dichos servicios deben basarse en normas, políticas, programas, presupuestos, inversiones, medios y acciones sostenibles encaminadas a la cobertura universal.

ARTÍCULO 44. Con independencia de su naturaleza, los prestadores de los servicios públicos que prevé el presente Capítulo, deben proveer información a la autoridad competente sobre infraestructura hidráulica y servicios, a fin de generar indicadores y estadísticas que permitan conocer su operación, funcionamiento y desempeño.

ARTÍCULO 45. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales tienen una naturaleza prestacional que deriva de la contraprestación, cuota o tarifa que debe pagarse de manera periódica para su recepción por parte del usuario.

En la determinación de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas relacionados con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y

disposición de aguas residuales, deben establecerse destinos específicos para el fortalecimiento del sector hídrico, mientras que su liquidación, determinación, cobro y facturación debe ser transparente, oportuna y eficaz.

Sección Primera. Agua potable

ARTÍCULO 46. En materia de prestación del servicio de agua potable, la autoridad competente y la normatividad aplicable deben considerar sus diversos elementos y procesos, como la extracción, captación, conducción, potabilización, distribución, suministro, medición y determinación, facturación y cobro de tarifas.

ARTÍCULO 47. Para asegurar el suministro de agua potable, la autoridad competente debe desarrollar infraestructura hidráulica accesible, segura, y eficiente, y de forma excepcional –sólo a falta de ésta-, facilitar su transportación, distribución y abastecimiento regular por distintos medios alternativos, sin perjuicio de su calidad.

De igual modo, se debe abastecer el volumen de agua que garantice ese derecho humano, asegurar su suministro en casos de emergencia o desastre y restringir o suspender la prestación del servicio únicamente en los supuestos que establezca la normatividad aplicable, así como llevar a cabo el mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica en tiempo razonable, para restablecerlo de manera inmediata.

ARTÍCULO 48. El prestador del servicio público de agua potable está obligado a observar la normatividad y disposiciones de carácter general con base en las características para su prestación.

Sección Segunda. Drenaje y alcantarillado

ARTÍCULO 49. La prestación de los servicios públicos de drenaje y alcantarillado debe llevarse a cabo observando las condiciones geográficas y geológicas locales y regionales, el estado y desarrollo de la infraestructura hidráulica y las disposiciones en materia de descarga de aguas residuales.

ARTÍCULO 50. Con el fin de prevenir, evitar y controlar riesgos a la salud humana, la prestación de los servicios de drenaje y alcantarillado debe asegurar que las aguas provenientes de las descargas de aguas residuales se desalojen y conduzcan de manera inmediata, permanente, continuada y sin obstrucciones para su posterior tratamiento.

Para ese propósito se debe contar con la infraestructura hidráulica que evite inundaciones y retroceso de las aguas. Sólo en el supuesto de que no exista esa infraestructura se debe proveer la recolección y desalojo mediante sistemas alternativos.

Asimismo, se debe informar a la población acerca de los peligros y daños que ocasiona descargar en las redes de servicios determinados materiales tales como residuos sólidos y sustancias químicas.

ARTÍCULO 51. Para el caso de las aguas pluviales, la autoridad competente debe promover que en los desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, se consideren obras hidráulicas de drenaje pluvial sustentable.

Para efecto de lo anterior se considera drenaje pluvial sustentable a las obras hidráulicas realizadas para que una zona urbana preserve las condiciones que existían del escurrimiento natural directo superficial.

Sección Tercera. Tratamiento y disposición de aguas residuales

ARTÍCULO 52. El servicio público de tratamiento y disposición debe cumplir con la normatividad aplicable a las descargas de aguas residuales y la de control y reducción de la contaminación de cuerpos receptores.

Para salvaguardar la sustentabilidad de los recursos hídricos y proteger la salud humana y el medio ambiente, la recolección, el tratamiento, la disposición y la reutilización de las aguas residuales debe llevarse a cabo de forma segura, además de remover y neutralizar los agentes patógenos, así como reducir la concentración de contaminantes, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II. Participación Social y Privada

ARTÍCULO 53. En el ámbito de su competencia la autoridad debe fomentar, en los términos que disponga la Ley, la concertación y participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos que prevé este Capítulo.

Los títulos de concesión y los contratos de asociación público-privada y demás instrumentos de carácter municipal, local, estatal y en su caso federal que concierten la participación privada y social en la prestación de los servicios públicos deben ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO 54. La participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos que prevé este Capítulo podrá incidir en sus diversos elementos, tales como extracción, captación, conducción, potabilización, distribución, suministro, tratamiento, recolección, disposición, desalojo, medición, determinación, facturación y cobro de tarifas. En todo caso el prestador de esos servicios será responsable de su actividad en los términos que disponga la Ley.

ARTÍCULO 55. La sociedad y ciudadanía organizada podrán proveer, de acuerdo con lo que disponga la ley estatal o local con sujeción a lo establecido por esta Ley, los servicios de agua potable en comunidades donde sea estrictamente indispensable para garantizar el derecho humano al agua.

Ese tipo de provisión llevará a cabo sólo en la medida en que subsista la indicada necesidad, sin perjuicio de la facultad de la autoridad para asumir su competencia en todo momento. Para ese propósito se celebrarán los instrumentos que prevé la normatividad aplicable.

TÍTULO CUARTO POLÍTICA Y PROGRAMACIÓN HÍDRICAS

CAPÍTULO I. Principios

ARTÍCULO 56. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son los siguientes:

- I. El agua es un recurso vital, vulnerable y finito, con valor social, cultural, ambiental y económico, cuya gestión es tarea fundamental del Estado y la sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;
- II. El Estado, a fin de garantizar el derecho humano, debe regular los usos del agua y otorgar preferencia al doméstico y al público urbano;
- III. El concesionario y el usuario deben contribuir por el uso de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como pagar las tarifas por la prestación de los servicios relacionados;
- IV. Garantizar el derecho humano al agua requiere de recursos e inversiones suficientes y oportunos;
- V. El Estado debe asegurar la participación informada y corresponsable de la ciudadanía en el manejo de las aguas nacionales, la infraestructura hidráulica y los servicios relacionados;
- VI. Promover el uso eficiente, sustentable y racional del agua, incentivar su reúso y recirculación, y fomentar su consumo responsable;
- VII. La persona que contamina el agua es responsable por su daño y deterioro de acuerdo a la Ley;
- VIII. El Estado debe respetar el uso para conservación ecológica, así como la cuota natural de renovación de las aguas y las normas relativas a caudal ecológico;
- IX. Las autoridades deben encaminar su actuación para lograr la cobertura universal y de calidad de los servicios públicos de agua potable;
- X. La distribución, manejo y gestión del agua por parte del Estado y su uso por la autoridad competente deben ser económicos, eficientes, equitativos, democráticos, participativos, responsables, solidarios, sostenibles y transparentes;
- XI. Los grupos vulnerables y la población menos favorecida económicamente deben ser atendidos prioritariamente por el Estado;
- XII. Los órdenes de gobierno deben ejercer sus atribuciones de manera coordinada y concertar con los sectores social y privado como corresponsables;
- XIII. Los planes, programas y políticas en materia de gestión integrada de los recursos hídricos y seguridad hídrica, deben contener un enfoque transversal y de largo plazo;
- XIV. La conservación, preservación, protección y restablecimiento de la calidad y cantidad del agua son asuntos de seguridad nacional;

- XV.** El tratamiento, reúso y recirculación de aguas residuales son prioritarios para el Estado;
- XVI.** Es esencial el desarrollo, difusión e implantación de conocimientos, tecnologías y procedimientos para el uso eficiente y equitativo de los recursos hídricos, así como para su conservación;
- XVII.** El Estado debe prevenir, adaptarse y mitigar los efectos en materia de agua que generan el cambio global y los fenómenos hidrometeorológicos; proteger, auxiliar y socorrer a la población, y reconstruir el entorno que prevalecía antes de su ocurrencia;
- XVIII.** La educación, ciencia, tecnología y cultura del agua son fundamentales para el desarrollo del país, así como la formación y profesionalización de recursos humanos en el sector hídrico;
- XIX.** El uso de tecnologías de la información y comunicación para la prestación de servicios de calidad en el sector hídrico es de interés público;
- XX.** El Estado debe promover la rehabilitación, modernización, tecnificación y construcción de infraestructura de riego y temporal tecnificado;
- XXI.** El Estado debe garantizar el cumplimiento de convenios y tratados internacionales en materia de agua en cuencas y acuíferos transfronterizos, y
- XXII.** La planeación y programación hídrica debe considerar el modelo de gestión del riesgo, el agua virtual y huella hídrica como elementos para el desarrollo integral, equitativo y sustentable.

CAPÍTULO II. Planeación y Programación

ARTÍCULO 57. La planeación y programación hídricas son de carácter obligatorio en el Estado al constituir un instrumento fundamental para la gestión integrada de los recursos hídricos y la seguridad hídrica.

La programación hídrica tiene carácter transversal y multisectorial, se debe revisar cada dos años y observará los principios que sustentan la política hídrica nacional.

ARTÍCULO 58. En el ámbito de su competencia, la Federación, estados, Distrito Federal y municipios deben elaborar y ejecutar políticas, programas, instrumentos y acciones para garantizar el derecho humano al agua. Para ese propósito deben promover y facilitar la participación de la ciudadanía en su diseño, formulación, evaluación y seguimiento.

ARTÍCULO 59. La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la planeación hídrica deben incorporar políticas públicas para mejorar la distribución del agua, alcanzar la cobertura universal para su abastecimiento y asegurar la autosuficiencia y sostenibilidad del sector hídrico. Dichas políticas deben considerar el principio de progresividad, atendiendo a las condiciones sociales, económicas y geográficas de cada región.

Asimismo, dicha planeación debe ser congruente con los fines del desarrollo nacional, en particular en materia de asentamientos humanos y protección civil.

ARTÍCULO 60. La programación hídrica nacional debe incorporar los objetivos y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo. A fin de garantizar el derecho humano al agua, corresponde a los estados y al Distrito Federal asegurarse que la planeación sobre los recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados de su competencia, se ajuste a la programación hídrica nacional. Los municipios deben observar la programación hídrica federal y la estatal para ese mismo propósito.

ARTÍCULO 61. La programación hídrica debe respetar las disposiciones en materia de caudal ecológico, cuota natural de renovación de las aguas y sustentabilidad de cuencas y acuíferos.

De igual forma, dicha programación debe observar la prelación de usos del agua para el otorgamiento de concesiones siguiente:

1. Doméstico;
2. Público urbano;
3. Agrícola;
4. Pecuario;
5. Acuicultura;
6. Generación de energía eléctrica;
7. Industrial;
8. Uso para fines turísticos y de recreación, y
9. Uso múltiple y servicios.

Lo anterior sin perjuicio de que el Consejo de Cuenca en coordinación con el Organismo de Cuenca que corresponda, proponga a la Comisión la prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales. El uso doméstico, el público urbano y para la conservación ecológica son siempre preferentes sobre cualquier otro uso.

CAPÍTULO III. Educación y Cultura del Agua

ARTÍCULO 62. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios deben promover la educación, cultura, ciencia y tecnología del agua para lograr su acceso y uso eficiente, sustentable, equitativo y racional.

ARTÍCULO 63. Los órdenes de gobierno deben:

- I. Advertir sobre los efectos de la contaminación de las aguas y la necesidad de tratar y reusar las residuales;
- II. Celebrar convenios para fortalecer la educación y cultura del agua;
- III. Concientizar a la población sobre el valor económico del agua y la necesidad del pago oportuno por su uso y descarga;

- IV. Coordinar el desarrollo de actividades permanentes con los sectores público, social y privado para asistir, capacitar, concientizar, difundir y promover la cultura del agua;
- V. Difundir la aplicación de tecnologías, sistemas, equipos y materiales para el uso sustentable, racional y eficiente del agua, evitar su desperdicio, así como incorporar sistemas para su recuperación, tratamiento y reúso;
- VI. Educar a la población sobre la importancia del agua como un recurso natural, fundamental para el desarrollo integral y sustentable, así como el significado, relevancia y alcances del derecho humano al agua;
- VII. Fomentar prácticas y promover hábitos, valores y actitudes para el cuidado y la conservación del agua, principalmente en el consumo personal y doméstico;
- VIII. Implementar políticas públicas, programas, estrategias y campañas de difusión sobre la educación y cultura del agua para sensibilizar a la población sobre los efectos de la escasez del agua y su uso no sustentable;
- IX. Incentivar el uso de tecnologías del agua en infraestructura hidráulica y en construcciones y edificaciones, así como en la prestación de servicios para el uso eficiente y sustentable de los recursos hídricos, y
- X. Sensibilizar a la población sobre los efectos de la variación del ciclo hidrológico, adaptación al cambio global, asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, y prevención y mitigación de los efectos de fenómenos hidrometeorológicos.

Sección Primera. Ciencia y Tecnología

ARTÍCULO 64. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios deben implementar normas, políticas, instrumentos, programas, recursos e incentivos a fin de impulsar y desarrollar la investigación científica, tecnológica, básica y aplicada, así como las innovaciones técnicas en el sector hídrico.

Para lo anterior, el Estado debe contar con la participación y colaboración de las universidades, institutos tecnológicos, centros de investigación teórica y aplicada, asociaciones y colegios de profesionistas, investigadores y especialistas, así como los sectores industrial, empresarial y productivo.

La Comisión debe fortalecer la colaboración del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, innovación y formación de recursos humanos, con el propósito de contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos.

ARTÍCULO 65. En materia de ciencia y tecnología los órdenes de gobierno deben:

- I. Coadyuvar en el fortalecimiento de las capacidades institucionales y de formación de recursos humanos, para fomentar la competitividad, profesionalización y productividad en el sector hídrico;

- II. Conocer, intercambiar, adaptar y difundir experiencias, normas, tecnologías, políticas, estrategias, prácticas, sistemas, modelos, técnicas e instrumentos en materia de agua, que hayan probado su eficacia en el ámbito local, regional, nacional e internacional;
- III. Crear institutos y centros de investigación científica, tecnológica y documental del agua;
- IV. Definir prioridades para la asignación y optimización de recursos públicos destinados a la ciencia y tecnología del agua;
- V. Desarrollar la ciencia, tecnología e innovación en el sector hídrico y divulgar su conocimiento;
- VI. Incentivar la participación de las comunidades científica, académica y tecnológica en la identificación, diagnóstico y solución de los problemas hídricos;
- VII. Llevar a cabo estudios e investigaciones sobre el cuidado, conservación, preservación, protección y restablecimiento de los recursos hídricos en todas las fases del ciclo hidrológico, y
- VIII. Promover el desarrollo y aplicación de tecnologías, herramientas, técnicas, procesos, sistemas y metodologías para la gestión integrada de los recursos hídricos.

La autoridad competente debe asegurar la asignación de recursos públicos en ciencia y tecnología del agua, sin perjuicio de la inversión que con responsabilidad social realicen los sectores social y privado.

Sección Segunda. Profesionalización y Certificación

ARTÍCULO 66. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios deben formar recursos humanos y profesionalizar el sector hídrico. De igual modo, debe promover en éste la certificación de competencias laborales en todas sus especialidades, así como de procesos que incorporen elementos humanos, técnicos y materiales que incluyan mejoras tecnológicas y de innovación.

Con ese propósito deben incorporar en el nivel de educación superior contenidos, asignaturas, planes y programas relacionados con la ciencia hídrica.

Para lograr sus fines en materia de capacitación y profesionalización en el sector hídrico, el Estado podrá realizar programas, crear estímulos y celebrar convenios con las universidades e institutos de educación superior.

ARTÍCULO 67. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios deben instituir y fortalecer el servicio civil de carrera especializado en el sector hídrico.

En todo caso, la autoridad debe preparar, capacitar y actualizar a los servidores públicos y demás personal del sector hídrico y certificar sus competencias laborales.

ARTÍCULO 68. Los prestadores de servicios y los concesionarios podrán obtener la certificación por parte de la autoridad competente, entre otras, en materia de calidad del agua, desarrollo e innovación tecnológica, operación y mantenimiento de infraestructura hidráulica, sistemas tarifarios eficaces, y uso eficiente, sustentable, equitativo y racional del agua.

ARTÍCULO 69. Los estados y el Distrito Federal deben asesorar, capacitar, informar y certificar en materia de competencias laborales y prestación de servicios públicos de agua potable y de saneamiento.

Para ese propósito, el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua capacitará a esos órdenes de gobierno de conformidad con los principios, reglas, bases y estándares que establezca la Comisión.

CAPÍTULO IV. Responsabilidad Social

ARTÍCULO 70. La Federación, estados, Distrito Federal y municipios deben buscar la mejora de la gestión del agua mediante normas, políticas, instrumentos, procedimientos, programas y acciones dirigidos a los sectores público, social y privado a fin de lograr responsabilidad, competitividad, innovación, eficiencia y transparencia en el sector hídrico.

ARTÍCULO 71. Los prestadores de servicios, usuarios y concesionarios son socialmente responsables en el uso del agua, por lo que están obligados a realizar su actividad bajo principios éticos y profesionales que aseguren su uso eficiente, sustentable, equitativo y racional, la preservación del medio ambiente y la sostenibilidad del sector hídrico.

ARTÍCULO 72. El Estado promoverá la participación voluntaria en esquemas de auditoría y evaluación en el sector hídrico para cuantificar el cumplimiento de la normatividad, el logro de estándares tanto en el uso eficiente del agua y la adecuada gestión hídrica en los procesos de autorregulación.

TÍTULO QUINTO AGUAS NACIONALES, BIENES NACIONALES E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

CAPÍTULO I. Concesiones para el uso de aguas nacionales

ARTÍCULO 73. El uso de las aguas nacionales se realiza mediante concesión que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

Tratándose de aguas salobres y salinas procedentes del mar, localizadas entre los límites de los acuíferos costeros y el nivel del mar, son susceptibles de concesionarse y quedará fuera de la disponibilidad de los mismos acuíferos.

Las concesiones crearán derechos y obligaciones a los concesionarios de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Conjuntamente con la solicitud de concesión de aguas nacionales se debe tramitar, cuando resulte procedente:

- I. Permiso para la construcción de obras hidráulicas y otras de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere esta Ley;
- II. Permiso para realizar las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales;
- III. Concesión para el uso de zonas federales y demás bienes públicos inherentes, y
- IV. Concesión para el uso de materiales pétreos.

Cuando al solicitar la concesión existan las obras para el uso de las aguas nacionales se deben informar sus características constructivas y operativas.

ARTÍCULO 74. La solicitud de concesión a que se refiere el presente Capítulo, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La cuenca hidrológica o el acuífero a que se refiere la solicitud;
- III. Punto de extracción;
- IV. Volumen de extracción y consumo requerido;
- V. El uso inicial que se le dará al agua, cuando dicho volumen se destine a diversos usos, se efectuará el desglose correspondiente por cada uno de ellos;
- VI. El punto de descarga de aguas residuales con las condiciones de calidad y cantidad, y
- VII. La duración de la concesión que se solicita.

ARTÍCULO 75. A dicha solicitud se debe acompañar los documentos siguientes:

- I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará el uso de las aguas, y las superficies a beneficiar;
- II. El que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;
- III. La autorización en materia de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las existentes para su uso, así como las respectivas para su descarga, incluyendo el tratamiento de aguas residuales y los procesos y medidas para el reuso del agua;
- V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar para efectuar el uso de las aguas así como para el tratamiento de las aguas residuales y las demás medidas

para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en esta Ley;

- VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos de volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de las descargas de aguas residuales, y
- VII. Croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde se realizará la descarga.

Los estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que emita la Comisión.

ARTÍCULO 76. La Comisión debe resolver las solicitudes de concesión en un plazo máximo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de presentación, siempre que esté debidamente integrado el expediente.

ARTÍCULO 77. El otorgamiento de la concesión se debe sujetar a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento y considerar:

- I. La disponibilidad media anual de las aguas nacionales determinada en tiempo real al momento de resolver la solicitud;
- II. La normatividad relativa al control del uso de las aguas, vedas, reglamentos específicos y reservas de aguas nacionales vigentes en el acuífero, cuenca o región hidrológica de que se trate;
- III. Las normas en materia de uso eficiente del agua;
- IV. El caudal ecológico y la prelación de usos;
- V. Los derechos de terceros, y
- VI. La prevención del acaparamiento de los recursos hídricos.

La Comisión debe determinar y actualizar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales de acuerdo con el método que establezca la norma oficial mexicana correspondiente. La publicación de la disponibilidad en el Diario Oficial de la Federación se debe realizar al menos cada año, y se actualizará en tiempo real en la página de internet de la Comisión.

La concesión no garantiza la existencia, la invariabilidad, ni la calidad del volumen de las aguas nacionales concesionadas.

ARTÍCULO 78. La Comisión tiene la facultad para negar la concesión en los casos siguientes:

- I. Cuando no exista disponibilidad;

- II. Cuando implique afectación a vedas, reglamentos específicos o reservas de agua;
- III. Cuando se busque preservar o restablecer ecosistemas vitales vinculados con el agua;
- IV. Cuando afecte el caudal ecológico;
- V. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige el Reglamento y demás instrumentos administrativos;
- VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, y
- VII. Cuando exista causa de utilidad o interés públicos.

ARTÍCULO 79. La concesión para el uso de las aguas nacionales tendrá una vigencia mínima de cinco años y máxima de treinta y cinco. Para su determinación la Comisión debe considerar:

- I. Las condiciones de la fuente, en cantidad y calidad;
- II. Prioridades de desarrollo;
- III. El beneficio social;
- IV. La viabilidad del proyecto, y
- V. La prelación y expectativas de crecimiento del uso de que se trata.

La vigencia de la concesión inscrita en el Registro Público de Derechos de Agua inicia a partir del día siguiente de su notificación.

CAPÍTULO II. Prórrogas

ARTÍCULO 80. La concesión para el uso de aguas nacionales es objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente.

La solicitud de prórroga debe presentarse dentro del último año de vigencia de la concesión hasta un día antes de su vencimiento. La Comisión debe resolver dicha solicitud en un plazo de sesenta días hábiles, siempre que esté debidamente integrado el expediente.

Al tratarse de autorización de prórroga en cuencas y acuíferos deficitarios la Comisión reducirá el volumen respecto del originalmente concesionado.

ARTÍCULO 81. Para resolver la solicitud de prórroga la Comisión debe considerar lo previsto por el artículo 75 además de lo siguiente:

- I. La verificación de la existencia y la operación del aprovechamiento;

- II. La vigencia de la concesión objeto de prórroga;
- III. El volumen promedio declarado, medido o usado en los últimos ocho años;
- IV. El pago de los derechos y aprovechamientos por el uso de las aguas, en su caso;
- V. El cumplimiento al derecho humano al agua, y
- VI. La preservación del agua en cuencas y acuíferos.

La Comisión podrá, por una sola ocasión, prorrogar de oficio la concesión para el uso de las aguas nacionales previa verificación del cumplimiento de las condiciones del título original.

CAPÍTULO III. Transmisiones

ARTÍCULO 82. Los derechos que amparan los títulos de concesión para el uso de aguas nacionales que se encuentren vigentes e inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua pueden transmitirse, dentro de una misma cuenca o acuífero, siempre que el titular acredite el cumplimiento de las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión, con excepción de los emitidos para uso doméstico. La transmisión podrá realizarse:

- I. Temporal únicamente a favor de la Comisión, o definitivamente, y
- II. De forma parcial o por el total de los volúmenes concesionados.

ARTÍCULO 83. La transmisión es improcedente durante los primeros cinco años de vigencia de la concesión.

La transmisión de concesiones para uso público urbano es procedente únicamente a favor de los estados, el Distrito Federal o los municipios.

ARTÍCULO 84. Las concesiones para el uso de aguas nacionales, se transmitirán por:

- I. Convenio;
- II. Vía sucesoria, y
- III. Resolución Judicial.

ARTÍCULO 85. Las transmisiones dentro de las asociaciones de usuarios de unidades y distritos de riego, en las que no cambie el uso, el volumen y la superficie autorizada, se realizan en términos de su reglamento y mediante aviso previo a la Comisión.

ARTÍCULO 86. Las transmisiones dentro de las asociaciones de usuarios de unidades y distritos de riego en las que cambie el uso de las aguas requieren autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 87. Las transmisiones que se realicen fuera de las unidades o distritos de riego beneficiarios del título de concesión requieren autorización de la Comisión.

ARTÍCULO 88. La Comisión debe resolver la solicitud de transmisión en sesenta días hábiles desde su fecha de presentación, siempre que esté debidamente integrado el expediente.

Para resolver la solicitud de transmisión la Comisión debe considerar:

- I. La verificación de la existencia del aprovechamiento;
- II. La vigencia de la concesión objeto de transmisión;
- III. El volumen promedio declarado, usado o medido en los últimos tres años;
- IV. El cumplimiento del derecho humano al agua;
- V. La protección y preservación de cuencas y acuíferos;
- VI. La afectación a terceros;
- VII. La prevención del acaparamiento de los recursos hídricos, y
- VIII. En su caso, la declaración y el pago de derechos y aprovechamientos, de los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud.

Las transmisiones que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley son nulas sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

La Comisión reducirá un porcentaje del volumen originalmente concesionado para proteger y recuperar cuencas y acuíferos deficitarios.

ARTÍCULO 89. El concesionario podrá solicitar a la Comisión el cambio de uso de las aguas nacionales concesionadas, excepto del doméstico y del público urbano a cualquier otro, en términos del Reglamento.

ARTÍCULO 90. La Comisión contará con bancos de agua que administrarán los derechos de las concesiones provenientes del intercambio de aguas de primer uso por aguas residuales tratadas y del uso eficiente del agua para contribuir a la reducción de la sobreexplotación de las cuencas y acuíferos.

Los volúmenes a los que se refiere el párrafo anterior podrán ser concesionados temporalmente para consumo personal y doméstico y para proyectos prioritarios estratégicos y de interés público.

CAPÍTULO IV. Medición y Registro

ARTÍCULO 91. En ningún caso el concesionario puede disponer del agua en volúmenes mayores a los autorizados por la Comisión. El incremento o modificación de la extracción del agua en volumen requiere tramitar una nueva concesión.

ARTÍCULO 92. En materia de medición, los concesionarios y permisionarios tienen las obligaciones siguientes:

- I. Concesionarios de aguas nacionales:
 - a) Instalar dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la conclusión de las obras para el uso de las aguas, los medidores y demás dispositivos o procedimientos de medición directa, automatizada o indirecta que señalen las disposiciones legales, reglamentarias y las normas oficiales mexicanas;
 - b) Reportar sus consumos con la periodicidad y por los medios que establezca la Comisión;
 - c) Mantener permanentemente los medidores o dispositivos de medición en buen estado y en funcionamiento, y
 - d) Informar a la Comisión las descomposturas de su medidor o del sistema de almacenamiento y transmisión de lecturas.

- II. Titulares de permisos de descarga:
 - a) Mantener los sistemas de medición que proporcionen información precisa sobre la cantidad y calidad del agua descargada, conforme a la normatividad aplicable, y
 - b) Reportar los volúmenes descargados y la calidad del agua descargada con la periodicidad y por los medios que establezca la Comisión.

- III. Concesionarios de materiales pétreos:
 - a) Realizar la cuantificación de los materiales pétreos extraídos mediante los procedimientos que establezca el Reglamento, y
 - b) Reportar los volúmenes cuantificados de la extracción de materiales pétreos con la periodicidad y por los medios que establezca la Comisión.

La falta de medición da lugar a la determinación presuntiva de los volúmenes de agua usados o descargados, así como de los materiales pétreos extraídos, a través de medios indirectos.

CAPÍTULO V. Derechos y obligaciones de los concesionarios

ARTÍCULO 93. Los concesionarios de aguas nacionales tienen los derechos siguientes:

- I. Usar las aguas nacionales;

- II. Transmitir los derechos que ampara el título de concesión en los términos de esta Ley;

- III. Renunciar a la concesión y a los derechos que de ella derivan;
- IV. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- V. Solicitar la prórroga de la concesión, y
- VI. Los demás que le otorguen esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 94. Los concesionarios tienen las obligaciones siguientes:

- I. Obtener la constitución de las servidumbres legales para llevar a cabo el uso de las aguas o su desalojo;
- II. Medir los consumos de agua utilizados, las descargas realizadas en calidad y cantidad, así como el volumen de materiales pétreos extraídos, en su caso;
- III. Cubrir los pagos que corresponden de acuerdo con lo establecido en las leyes y disposiciones aplicables;
- IV. Sujetarse a las disposiciones generales en materia de operación de infraestructura y seguridad hidráulicas y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- V. Operar, mantener y conservar las obras para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que se requieran;
- VI. Permitir al personal de la Comisión la inspección de las obras hidráulicas para usar las aguas nacionales, la lectura y la verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas;
- VII. Proporcionar la información y documentación que solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de la concesión;
- VIII. Hacer uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las normas oficiales mexicanas o de las condiciones particulares;
- IX. No usar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;
- X. Permitir la instalación de dispositivos para la medición y sistemas de lectura y realizar el pago correspondiente conforme a las disposiciones fiscales;
- XI. Dar aviso inmediato por escrito a la Comisión en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar y repararlos o reemplazarlos dentro de los treinta días naturales contados a partir de la presentación del aviso;

- XII.** Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas y reintegrarlas en las condiciones de calidad y cantidad que establezca el permiso de descarga;
- XIII.** Mantener limpios los cauces en la porción que corresponda conforme al título de concesión;
- XIV.** Presentar trimestralmente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, y
- XV.** Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento, demás normas aplicables y las establecidas en la concesión.

CAPÍTULO VI. Suspensión, extinción y revocación

Sección Primera. Suspensión

ARTÍCULO 95. La concesión para el uso de aguas nacionales se suspenderá cuando su titular:

- I.** No cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por el uso y los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación;
- II.** No cubra los créditos fiscales a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo del uso y los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación, así como los créditos fiscales originados por las multas administrativas impuestas por la Comisión;
- III.** Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, medición y verificación por parte del personal autorizado;
- IV.** Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública;
- V.** No cumpla con las condiciones del título de concesión, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable;
- VI.** No instale o no mantenga en funcionamiento los dispositivos de medición o reporte del volumen de agua usada y descargada, y
- VII.** Le dé un uso distinto al autorizado o utilice mayor volumen del concesionario.

No se aplicará la suspensión si el titular de la concesión acredita haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II, o demuestra que los supuestos que prevén las fracciones IV, V y VI no le son imputables, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del ejercicio de las facultades de la autoridad.

La Comisión debe resolver la procedencia o improcedencia de la suspensión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de las pruebas, sin perjuicio de lo

establecido en esta Ley en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

En el caso que prevé la fracción III, la suspensión deja de surtir sus efectos una vez que el concesionario acredite que han cesado los actos que le dieron origen y la Comisión reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

La suspensión subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que ordene su levantamiento.

Sección Segunda. Extinción

ARTÍCULO 96. La concesión para el uso de aguas nacionales se extingue por las causas siguientes:

- I. Vencimiento de su vigencia;
- II. Renuncia del titular;
- III. Cegamiento de las obras para el uso de las aguas a petición del titular;
- IV. Muerte del titular, cuando no se ejerza acción para acreditar derechos sucesorios;
- V. Nulidad declarada por la Comisión en los casos siguientes:
 - a) Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en su expedición haya mediado error o dolo atribuible al concesionario;
 - b) Cuando se demuestre que el proceso de tramitación e intitulación ha estado viciado con intervención del concesionario o por interpósita persona;
 - c) Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;
 - d) Por falta de objeto o materia de la concesión, y
 - e) Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento.
- VI. Caducidad declarada por la Comisión cuando se dejen de usar las aguas nacionales de forma total o parcial durante tres años fiscales consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y su Reglamento;

La declaración de caducidad debe considerar en forma conjunta el pago de derechos, el reporte de consumos y la determinación presuntiva de los volúmenes usados.

- VII. Rescate mediante declaratoria por causa de utilidad o interés públicos, previa indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales;
- VIII. En el caso de distritos de riego, cuando sus reglamentos no se adecuen a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, y
- IX. Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

ARTÍCULO 97. La caducidad no operará en los supuestos siguientes:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor que impida al concesionario el uso total o parcial del volumen de agua concesionado;
- II. Por mandamiento judicial o resolución administrativa que impida al concesionario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable a éste;
- III. Cuando el concesionario transmita temporalmente sus derechos a la Comisión, en términos del Reglamento;
- IV. Cuando se autorice el intercambio de aguas de primer uso por residuales, siempre que no se afecten derechos de terceros;
- V. Cuando el concesionario cuente con la capacidad instalada suficiente para disponer de la totalidad del volumen autorizado y no lo esté usando porque lo reserve para sus programas de crecimiento o expansión;
- VI. Porque el concesionario haya realizado acciones tendientes al uso eficiente de agua, en términos de la metodología que emita la Comisión, y
- VII. El concesionario esté realizando inversiones o ejecutando las obras autorizadas para el uso de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado para ese propósito.

El concesionario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo podrá presentar solicitud de interrupción de la caducidad en términos del Reglamento.

El concesionario debe presentar a la Comisión aviso en el que informe que ha cesado el supuesto por el que se interrumpió la caducidad.

Sección Tercera. Revocación

ARTÍCULO 98. La concesión debe revocarse en los casos siguientes:

- I. Disponer de las aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión;
- II. Usar aguas nacionales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad;

- III. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley; así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;
- V. Ejecutar obras para usar aguas del subsuelo en contravención a las disposiciones en materia de vedas, reglamentos específicos o reservas;
- VI. Omitir pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por el uso de las aguas nacionales y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión, aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;
- VII. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el uso de las aguas, su tratamiento y descarga, o bien construir obras no autorizadas por la Comisión;
- VIII. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso de aguas nacionales;
- IX. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, ecosistemas o que alteren la sustentabilidad ambiental;
- X. Transmitir los derechos de la concesión en contravención a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;
- XI. Reincidir en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 245 de esta Ley;
- XII. Dar a las aguas uso distinto sin autorización de la Comisión;
- XIII. Incumplir las medidas de apremio y seguridad que ordene la Comisión, y
- XIV. Las demás previstas en esta Ley, en su Reglamento o en las propias concesiones.

ARTÍCULO 99. Al extinguirse la concesión el propietario de las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes nacionales debe removerlas, sin perjuicio de que la Comisión las considere de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán a su favor.

CAPÍTULO VII. Traspase

ARTÍCULO 100. Traspase es el uso de las aguas nacionales trasladadas de una cuenca para ser utilizadas en una cuenca distinta con la que no tenga conexión natural que

realiza la Federación o los concesionarios, mediante obras de infraestructura hidráulica, para concesionarlas o usarlas en un lugar distinto a la cuenca de extracción.

El trasvase puede ser:

- I. Directo.- El que realizan los concesionarios con autorización de la Comisión, e
- II. Indirecto.- El que efectúa la Federación en beneficio de los concesionarios con inversión federal o con participación de inversión estatal, municipal, social o privada. Dicho beneficio tiene lugar cuando el concesionario usa aguas nacionales trasvasadas previamente por la Federación.

ARTÍCULO 101. Al ordenar y regular los trasvases de aguas nacionales la Comisión debe considerar lo siguiente:

- I. Planes, programas, proyectos y obras de carácter público, social y privado;
- II. El efecto hidrológico, ambiental y socioeconómico en la cuenca o acuífero de extracción de aguas nacionales;
- III. El impacto hidrológico, ambiental y socioeconómico en el lugar de concesión o uso de aguas nacionales trasvasadas;
- IV. La disponibilidad, captación y descarga, de aguas nacionales trasvasadas;
- V. El beneficio, los volúmenes, la prelación de usos y, en su caso, la autorización para su realización por los concesionarios, y
- VI. La evaluación, inspección y monitoreo de los trasvases de aguas nacionales.

La Comisión podrá emitir disposiciones e instrumentos jurídicos necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley y su Reglamento en materia de trasvases.

ARTÍCULO 102. El trasvase tendrá lugar con independencia de la existencia de conexión hidrológica natural entre las cuencas y acuíferos afectados y de su integración o no en una misma o distinta región hidrológica.

De igual forma, se considerará trasvase el traslado de aguas nacionales que se realice entre lugares distintos dentro de la propia cuenca o acuífero, cuando por sus características o importancia deban ser ordenados y regulados por la Comisión.

ARTÍCULO 103. Los requisitos de la solicitud de autorización de trasvase directo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

La solicitud de autorización de trasvase directo podrá presentarse conjuntamente con la de concesión para el uso de aguas nacionales o con posterioridad al otorgamiento de ésta última. En ambos supuestos, la Comisión contará con un plazo para resolver las solicitudes que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y siempre que se encuentre debidamente integrado el expediente.

El uso de las aguas nacionales trasvasadas no podrá ser distinto al establecido en el título de concesión, excepto que el cambio se solicite para los usos doméstico y público urbano para garantizar el derecho humano al agua.

La autorización para el trasvase directo de aguas nacionales no podrá exceder la vigencia del título de concesión para el uso de aguas nacionales.

La autorización para el trasvase directo de las aguas nacionales podrá prorrogarse, conjuntamente con el título de concesión.

Las disposiciones en materia de suspensión, extinción y revocación de la concesión para el uso de aguas nacionales son aplicables en lo conducente a la autorización de trasvase.

CAPÍTULO VIII. Bienes Nacionales y Materiales Pétreos

ARTÍCULO 104. El uso de los bienes nacionales y materiales pétreos a que se refiere esta Ley se realiza mediante concesión que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Comisión.

El otorgamiento de concesiones para el uso de bienes nacionales y materiales pétreos, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento en materia de concesiones para el uso de aguas nacionales, en lo que resulte aplicable.

La vigencia de la concesión para el uso de materiales pétreos debe establecerse hasta por doce meses. A su vencimiento, el concesionario está obligado a limpiar y liberar de cualquier obra, equipo o desecho el cauce y la zona federal.

Para el otorgamiento de las concesiones de zona federal, en igualdad de circunstancias, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dicha zona federal.

ARTÍCULO 105. La Comisión no otorgará concesiones para el uso de cauces y vasos de cuerpos de agua naturales, ni para el uso de vasos de las presas y su zona de protección.

La Comisión debe negar la concesión para el uso de bienes nacionales cuando determine técnicamente que su otorgamiento representa riesgo para la vida de las personas o la seguridad de sus bienes, afectación al régimen hidrológico, a ecosistemas, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica, o a los derechos de terceros.

ARTÍCULO 106. La Comisión podrá convenir con los gobiernos de los estados, del Distrito Federal o de los municipios, la custodia, conservación y mantenimiento de las zonas federales.

CAPÍTULO IX. Infraestructura hidráulica

ARTÍCULO 107. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios deben realizar, en el ámbito de sus competencias, inversiones en la infraestructura hidráulica que permita garantizar a la población el derecho humano al agua.

ARTÍCULO 108. Los proyectos de infraestructura hidráulica deben ser integrales y orientados a atender los objetivos y las metas de la planeación hídrica nacional, estatal y local.

ARTÍCULO 109. Se consideran obras públicas que competen al Ejecutivo Federal a través de la Comisión, las que:

- I. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados con dicha ocurrencia;
- II. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar su disponibilidad y uso en las cuencas;
- III. Controlen, y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales;
- IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más estados;
- V. Tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión;
- VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal a solicitud del estado o del Distrito Federal en cuyo territorio se ubique, y
- VII. Sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 110. Los órdenes de gobierno deben coordinarse en la planeación y desarrollo de infraestructura hidráulica, para mitigar los efectos generados por los fenómenos hidrometeorológicos en los centros de población. Asimismo, deben llevar a cabo las acciones de concertación con los sectores social y privado, con el objeto de que éstos cuenten con su propia infraestructura hidráulica de protección y cuidado.

ARTÍCULO 111. La Federación debe fomentar y apoyar el desarrollo de infraestructura hidráulica en las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, así como en los sectores social y privado, en especial, aquella que permite garantizar a la población, el derecho humano al agua.

Las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios deben promover e impulsar el desarrollo de infraestructura hidráulica que estimule el desarrollo sustentable y equilibrado; regional y local de su planta productiva.

ARTÍCULO 112. Para lograr la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica federal, la Comisión podrá:

- I. Celebrar contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, en términos del Reglamento de la presente Ley y de las disposiciones que dicte la Comisión;
- II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar, modernizar o ampliar la infraestructura hidráulica construida por el Gobierno Federal y la prestación de los servicios asociados a ésta, y
- III. Otorgar concesión total o parcial para proyectar, construir, equipar, operar y mantener la infraestructura hidráulica federal y para prestar los servicios asociados a ésta.

La Comisión se coordinará en términos de Ley con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, para otorgar las concesiones referidas en las fracciones II y III del presente artículo.

La Comisión fijará las bases para participar en el concurso para obtener las concesiones a que se refiere este artículo, en los términos de esta Ley y su Reglamento. La selección entre las empresas participantes se hará con base en criterios de seriedad, confiabilidad y calidad.

Para el trámite, regulación y extinción de la concesión a la que se refiere la fracción II y III del presente artículo, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento en materia de concesiones para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 113. Para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura hidráulica federal los particulares podrán formar parte de los proyectos de asociación público-privada en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 114. Los proyectos de infraestructura hidráulica de carácter estratégico deben ser evaluados de conformidad con la Ley, por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal o los municipios; mediante un análisis de costo-beneficio, que determine su rentabilidad social, la oportunidad del plazo en que tendrán inicio y las alternativas de financiamiento.

El análisis costo-beneficio debe comparar los costos de inversión y operación del proyecto con el bienestar social y los beneficios que generará, de acuerdo con los principios y fines establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 115. En la planeación, diseño, construcción y operación de proyectos infraestructura la Comisión debe emitir la normatividad técnica que deben cumplir la Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y los sectores social y privado, a fin de evitar que se alteren desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o se ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

ARTÍCULO 116. Los sectores público, social y privado de conformidad con los lineamientos generales que emita la Comisión, deben identificar, analizar y ponderar el

grado de vulnerabilidad y los riesgos asociados con la operación de la infraestructura hidráulica, con el propósito de determinar e implementar medidas y acciones de prevención, control, gestión y mitigación.

ARTÍCULO 117. En términos del Reglamento, la Comisión debe nombrar un interventor, con cargo al concesionario de infraestructura hidráulica federal, cuando éste no la mantenga en buen estado o condiciones seguras de operación, para que ejecute obras y acciones de mantenimiento y para la prestación eficiente del servicio.

ARTÍCULO 118. Los concesionarios de infraestructura hidráulica federal tienen las obligaciones siguientes:

- I. Usar la infraestructura sólo para los fines de la concesión;
- II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;
- III. Mantener las características de las obras e instalaciones existentes y no cambiarlas a menos que sea necesario y se haya aprobado el proyecto por la Comisión;
- IV. Ejercer los derechos de la concesión, en términos del título, y transmitirlos con autorización de la Comisión, en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Cubrir los derechos y aprovechamientos por el uso de las obras y por los servicios concesionados, en los términos de la Ley y el título respectivo;
- VI. Cumplir con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VII. Contratar por su cuenta y mantener vigentes las pólizas de seguros contra riesgos respecto a las construcciones e instalaciones existentes en el área concesionada, y
- VIII. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso.

ARTÍCULO 119. La concesión de infraestructura hidráulica federal se extingue por las causas previstas en el artículo 94, en lo que resulten aplicables, y por revocación cuando exista deficiencia o irregularidad en la construcción, operación, conservación, mantenimiento o en el servicio o se suspendan de forma definitiva, por causa imputables al concesionario.

En casos de revocación, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras, acciones y bienes necesarios para la prestación del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación.

CAPÍTULO X. Permisos

ARTÍCULO 120. Para la construcción de obras hidráulicas, para el uso de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como para el tratamiento y descarga de las aguas residuales y otros de índole diversa se requiere permiso expedido por la Comisión.

ARTÍCULO 121. La Comisión debe resolver la solicitud de permiso en un plazo de sesenta días hábiles a partir de la fecha de su presentación siempre que esté debidamente integrado el expediente.

ARTÍCULO 122. Una vez que la Comisión expida y notifique el permiso de obras, el concesionario contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para realizarlas e informar su conclusión, así como los resultados de su construcción y equipamiento.

La Comisión determinará el plazo para la construcción de las obras hidráulicas de acuerdo con sus características.

En el caso de que el solicitante no concluya la construcción y equipamiento de las obras permitidas debe informar a la Comisión las causas y razones de tal situación, por lo menos diez días hábiles antes de la terminación del plazo otorgado, y solicitar su prórroga.

ARTÍCULO 123. Se debe solicitar permiso de descarga de aguas residuales en los casos siguientes:

- I. Para verter o depositar en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales;
- II. Para infiltrar aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales, y
- III. Para infiltrar aguas residuales en cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

La Comisión debe establecer las condiciones particulares de descarga en el permiso correspondiente.

El otorgamiento de permiso de descarga, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento en materia de concesiones para el uso de aguas nacionales, en lo que resulte aplicable.

ARTÍCULO 124. Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán la misma vigencia que el título de concesión.

La Comisión podrá autorizar el uso aguas residuales por personas distintas de los concesionarios siempre que no se afecten los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

ARTÍCULO 125. La Comisión debe negar el permiso de descarga o revocarlo cuando la descarga de las aguas residuales pueda afectar o afecte fuentes de abastecimiento de agua potable, a la salud pública o rebase la capacidad de asimilación de contaminantes

del cuerpo de agua. Asimismo podrá ordenar la suspensión del suministro de agua o solicitarla a la autoridad competente.

ARTÍCULO 126. Los titulares del permiso de descarga deben:

- I. Tratar las aguas residuales previamente a su descarga para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las normas oficiales mexicanas;
- II. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- III. Medir los volúmenes de agua descargados y transmitir dicha medición a la Comisión, a través de los aparatos de medición directa o indirecta, en términos de los lineamientos que al efecto se emitan;
- IV. Contar con la infraestructura necesaria que permita realizar la toma de muestras para la determinación de las concentraciones de los contaminantes de la descarga;
- V. Hacer del conocimiento de la Comisión los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen y que no estén considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Informar a la Comisión cualquier cambio en sus procesos, cuando se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales previstas en el permiso de descarga;
- VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales;
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- IX. Cumplir con las condiciones de calidad y cantidad establecidas en el permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- X. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación difusa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;
- XI. Permitir al personal de la Comisión:
 - a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;

- b) La lectura, verificación y calibración del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
 - c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición, y
 - d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y de los permisos de descarga;
- XII.** Presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado;
- XIII.** Cubrir dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado la Comisión, el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y
- XIV.** Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 127. Son causas de revocación del permiso de descarga de aguas residuales:

- I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado;
- II. Reincidir en las causas de suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales, con excepción de la relativa a la falta de permiso de descarga, y
- III. La revocación de la concesión de aguas nacionales, cuando su uso sea el único origen de la descarga de aguas residuales.

El permiso de descarga y el título de concesión que origina la descarga caducarán en la misma fecha.

ARTÍCULO 128. Toda modificación del ciclo hidrológico en cualquiera de sus fases mediante cualquier sistema o procedimiento, requiere permiso de la Comisión.

ARTÍCULO 129. La infiltración de agua para recargar acuíferos requiere permiso de la Comisión y debe ajustarse a las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 130. Los interesados en realizar obras de exploración, estudio, monitoreo, reinyección y remediación en acuíferos sobreyacentes y subyacentes o en bienes nacionales a que se refiere esta Ley deben solicitar permiso a la Comisión en los términos que establezca el Reglamento, así como los criterios técnicos y ambientales que determine la autoridad competente.

CAPÍTULO XI. Registro Público de Derechos del Agua

ARTÍCULO 131. La Comisión tendrá a su cargo la operación del Registro Público de Derechos de Agua, en el cual se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión para el uso de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Las autorizaciones de trasvase de aguas nacionales;
- III. Las prórrogas y modificaciones de concesiones y permisos;
- IV. La transmisión de los derechos consignados en los títulos de concesión y permisos;
- V. La suspensión, extinción y revocación de los derechos consignados en los títulos de concesión y permisos previstos en la presente Ley;
- VI. Los actos para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordena la inscripción, modificación o extinción de los derechos sobre aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, siempre que dichas sentencias sean notificadas a la Comisión, y
- VII. Las obras en zonas de libre alumbramiento.

ARTÍCULO 132. Las constancias de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba sobre la existencia, titularidad y estado que guardan los derechos consignados en concesiones y permisos. La inscripción es condición para que la transmisión de los títulos surta efectos legales frente a terceros, la Comisión y cualquier otra autoridad.

TÍTULO SEXTO USOS DE LAS AGUAS NACIONALES

CAPÍTULO I. Uso doméstico

ARTÍCULO 133. El uso doméstico es la aplicación de aguas nacionales para consumo, higiene del hogar y aseo personal, incluye el riego de jardines y de árboles de ornato, así como el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa.

No se requiere concesión de aguas nacionales para uso doméstico siempre que se realice por medios manuales y no se desvíen de su cauce ni se produzca una disminución significativa en su caudal. Son medios manuales la fuerza humana directa o ésta ejercida a través de dispositivos mecánicos.

En cuencas y acuíferos vedados o reglamentados el uso de las aguas nacionales con fines domésticos no requiere concesión siempre que se realice con medios manuales. Lo anterior resulta aplicable en los acuíferos en los que se haya suspendido provisionalmente el libre alumbramiento.

ARTÍCULO 134. Los interesados en usar aguas nacionales con fines domésticos por medios distintos de los manuales deben solicitar a la Comisión la concesión respectiva.

CAPÍTULO II. Uso público urbano

ARTÍCULO 135. El uso público urbano es la aplicación de aguas nacionales para la prestación del servicio público de agua potable, en asentamientos humanos y centros de población, a través de la red municipal.

ARTÍCULO 136. El uso de aguas nacionales por parte de los municipios, el Distrito Federal y, en su caso, de los estados, para prestar el servicio público de agua potable, se realiza mediante concesión que otorga la Comisión.

Los municipios que celebren convenio entre sí o con el estado que les corresponda para la prestación del servicio público de agua potable, son responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones en su carácter de concesionario, en términos de esta Ley, su Reglamento y el título correspondiente, y los estados o los entes que se encarguen de prestar el servicio son responsables solidarios del cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 137. Es competencia de las autoridades municipales el uso de las aguas nacionales concesionadas incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por la Comisión hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. El uso de las aguas se podrá realizar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o de concesionarios, en términos de la Ley.

ARTÍCULO 138. En los títulos de concesión para uso público urbano la Comisión debe establecer expresamente el volumen concesionado que se destina al uso doméstico, de acuerdo con los datos que proporcionen los municipios, los estados y el Distrito Federal.

ARTÍCULO 139. Los municipios, el Distrito Federal y en su caso, los estados deben garantizar el mínimo vital de agua potable, a través de los mecanismos que determinen.

CAPÍTULO III. Uso agrícola

Sección Primera. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 140. El uso agrícola es la aplicación de aguas nacionales para el riego destinado a la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Los titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales podrán usar aguas nacionales mediante concesión que otorga la Comisión.

ARTÍCULO 141. Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para el uso individual de aguas nacionales con fines agrícolas, y

- II. Personas morales para administrar y operar un sistema de riego, y para el uso común de aguas nacionales con fines agrícolas.

ARTÍCULO 142. Los concesionarios a que se refiere la fracción II del artículo anterior deben:

- I. Contar con un reglamento en el que se establezca la forma de administrar y operar el sistema de riego, así como la distribución de las aguas concesionadas, y
- II. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios en el que se señale, al menos el nombre del beneficiario, la superficie y el volumen que le corresponde.

La Comisión reconocerá los derechos individuales contenidos en el padrón de usuarios.

ARTÍCULO 143. Los concesionarios tienen el derecho de usar las aguas nacionales en los predios señalados en la concesión. La incorporación de nuevas tierras agrícolas requiere la modificación del título de concesión sin que incremente el volumen concesionado.

ARTÍCULO 144. La Comisión podrá autorizar el cambio de uso agrícola a doméstico para el asentamiento humano dentro de las áreas autorizadas para el riego, en la proporción de la superficie que se deja de sembrar. Los títulos respectivos deberán modificarse respecto de los volúmenes de agua y la infraestructura que quede en desuso.

Sección Segunda. Ejidos y Comunidades

ARTÍCULO 145. El uso de las aguas nacionales en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se realizará en términos de su reglamento.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando sea indispensable para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

ARTÍCULO 146. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero usará las aguas como concesionario, por lo cual debe solicitar a la Comisión el título respectivo y acompañar a su solicitud la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

Al otorgar la concesión la Comisión debe restar del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o acesión ejidales, el volumen amparado en la concesión solicitada.

ARTÍCULO 147. Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se otorgue el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre el uso de las aguas correspondientes. La Comisión, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 148. Cuando los ejidos o comunidades formen parte de unidades o distritos de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Sección Tercera. Unidades de Riego

ARTÍCULO 149. Unidad de Riego es el área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola.

ARTÍCULO 150. Las personas físicas o morales podrán constituir una persona moral que integre una unidad de riego, con el objeto de:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso haya solicitado en concesión a la Comisión.

El órgano directivo de las personas morales a que se refiere este artículo debe proponer a la asamblea general el Reglamento de Operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia que deben ser aprobados por la Comisión.

ARTÍCULO 151. Al otorgar el título de concesión de aguas nacionales a las personas morales que integran las unidades de riego, la Comisión debe entregar el permiso de construcción de obra, y, en su caso, la concesión para el uso de los bienes públicos a los que se refiere la presente Ley.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de la unidad de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y en el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 152. Las unidades de riego podrán integrar un distrito de riego o incorporarse a uno existente.

Sección Cuarta. Distritos de Riego

ARTÍCULO 153. El distrito de riego puede estar conformado por unidades de riego o por superficies ejidales, comunales o de pequeña propiedad, previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego. Cuenta con obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, y en su caso, aguas residuales, así como con vasos de almacenamiento, zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas. Los distritos de riego se establecen o reconocen mediante Decreto o Acuerdo.

ARTÍCULO 154. Los distritos de riego son administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios o por quien éstos designen. Para tal efecto, la Comisión otorgará concesión para el uso de las aguas nacionales y de la infraestructura hidráulica, excepto las obras de cabeza.

Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura de la zona de riego en términos de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 155. En cada distrito de riego se establecerá un comité hidráulico como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua y de la infraestructura, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que elabore y aplique el distrito.

ARTÍCULO 156. Los usuarios de los distritos de riego tienen las obligaciones siguientes:

- I. Usar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito;
- II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego, y
- III. Suministrar información al Servicio Hidrológico Nacional.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causa de suspensión del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

ARTÍCULO 157. Los usuarios de los distritos de riego deben respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de siembra que para tal fin hubieran aprobado las autoridades competentes para ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.

ARTÍCULO 158. En caso de que el concesionario no mantenga en buen estado la infraestructura hidráulica y ello ponga en riesgo la distribución de las aguas, la Comisión, en términos del Reglamento, debe nombrar un interventor, con cargo al concesionario, para que ejecute obras y acciones de mantenimiento y para la prestación eficiente del servicio.

Sección Quinta. Temporal tecnificado

ARTÍCULO 159. Distrito de temporal tecnificado es el área geográfica, que no cuenta con infraestructura de riego, destinada a actividades agrícolas, que mediante el uso de diversas técnicas y obras aminoran los daños a la producción por la ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas y en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos agrícolas.

ARTÍCULO 160. En los distritos de temporal tecnificado que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deben organizarse y constituirse en personas morales que tengan por objeto:

- I. Prestar los diversos servicios de drenaje, vialidad y los demás que se requieran;
- II. Administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura, y
- III. Cobrar las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

ARTÍCULO 161. La Comisión brindará la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y, en su caso, de las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

ARTÍCULO 162. Las disposiciones establecidas para los distritos de riego y las unidades de riego serán aplicables, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

CAPÍTULO IV. Uso en generación de energía eléctrica

ARTÍCULO 163. El título de concesión de agua que la Comisión, con base en la evaluación del impacto ambiental y la programación hídrica, otorgue a la Comisión Federal de Electricidad establecerá el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas.

ARTÍCULO 164. El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deben realizarse por la Comisión o por la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión podrá usar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la Ley aplicable conforme a la materia.

ARTÍCULO 165. Las personas físicas o morales requieren concesión para el uso de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 166. Los interesados en realizar trabajos de exploración para generación de energía eléctrica mediante geotermia, deben solicitar a la Comisión permiso de obra para los pozos exploratorios.

El uso de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión, y de autorización en materia de impacto ambiental.

En adición a los requisitos para el otorgamiento de concesiones, el interesado debe presentar a la Comisión los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobreyacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deben determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, la probable posición y configuración del límite inferior de éstos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobreyacentes no tienen conexión hidráulica directa, para el otorgamiento de la concesión la Comisión no considerará la disponibilidad de agua de los acuíferos ni la normatividad relativa a las vedas, reglamentos específicos y reservas, respectivas.

La Comisión otorgará la concesión sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reincorporación del agua de retorno al yacimiento requiere permiso de obra para el pozo de inyección.

Las concesiones que regula este artículo, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes y relocalización, reposición y cierre de pozos, para lo cual el concesionario debe presentar la solicitud que cumpla los requisitos que establece el Reglamento.

CAPÍTULO V. Uso industrial y en servicios

ARTÍCULO 167. Uso industrial es la aplicación de aguas nacionales en la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, en las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y para cualquier proceso de transformación.

El uso en servicios es la aplicación de aguas nacionales para la prestación de bienes y servicios en actividades productivas en las cuales no se realice la transformación de las mismas.

El uso de aguas nacionales en actividades industriales y de servicios requiere concesión, en los términos de esta Ley.

Los titulares de concesiones para uso industrial y en servicios deben cumplir las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión.

CAPÍTULO VI. Uso para fines turísticos y de recreación

ARTÍCULO 168. La Comisión podrá otorgar concesión para el uso de aguas nacionales para fines turísticos y de recreación cuando el solicitante cumpla los requisitos que

establecen el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones administrativas aplicables.

La Comisión debe negar la concesión para el uso de aguas nacionales con fines turísticos y de recreación cuando exista afectación al régimen hidrológico, a la correcta operación de la infraestructura hidráulica o a los derechos de terceros.

ARTÍCULO 169. El uso de las aguas nacionales con fines turísticos o de recreación se podrá realizar en el mismo cuerpo de agua o en el predio señalado por el concesionario para tal efecto.

El concesionario está obligado a cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que establezca el título de concesión. Cuando las aguas sean devueltas a cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales se requiere permiso de descarga.

CAPÍTULO VII. Uso pecuario

ARTÍCULO 170. El uso pecuario es la aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprendan la transformación industrial. No incluye el riego de pastizales.

ARTÍCULO 171. El uso de aguas nacionales en actividades pecuarias requiere concesión y permiso de descarga, en los términos de esta Ley.

El titular de la concesión para uso pecuario debe cumplir las obligaciones que establecen esta Ley, su Reglamento y el propio título de concesión.

CAPÍTULO VIII. Uso en acuicultura

ARTÍCULO 172. El uso en acuicultura es la aplicación de aguas nacionales para el cultivo, reproducción y desarrollo de cualquier especie de la fauna y flora acuáticas.

ARTÍCULO 173. El uso de las aguas nacionales en actividades de acuicultura se realiza mediante concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

La Comisión apoyará, a solicitud de los interesados, el uso de la infraestructura hidráulica federal la ocupación de cuerpos o corrientes compatible con actividades acuícolas, delimitando la superficie para su desarrollo.

ARTÍCULO 174. No se requiere concesión de aguas nacionales cuando las actividades de acuicultura se realicen en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de propiedad nacional, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la infraestructura hidráulica, la navegación y los derechos de terceros. El interesado en usar aguas nacionales para ese propósito debe presentar aviso a la Comisión.

ARTÍCULO 175. Los concesionarios de aguas nacionales en actividades acuícolas tienen los derechos y obligaciones que establece la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IX. Uso para conservación ecológica

ARTÍCULO 176. El uso para conservación ecológica es la aplicación de aguas nacionales para mantener el caudal ecológico o para satisfacer las demandas ambientales de los ecosistemas.

CAPÍTULO X. Uso en el laboreo de minas

ARTÍCULO 177. Son aguas provenientes del laboreo de las minas, aquéllas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación.

Los titulares de concesiones mineras que usen las aguas a que se refiere el párrafo anterior están obligados a:

- I. Obtener el permiso de descarga de aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales;
- II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas, y
- III. Poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que realice, con base en los derechos que confieren tales concesiones.

ARTÍCULO 178. El uso de las aguas nacionales provenientes del laboreo de minas, para fines distintos de las actividades inherentes a la minera, requiere concesión en los términos de la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I. Conocimiento de los recursos hídricos

ARTÍCULO 179. La Comisión debe realizar en coordinación con los órdenes de gobierno y con la colaboración de universidades, institutos de investigación, asociaciones de usuarios y el sector privado:

- I. El monitoreo sistemático del ciclo hidrológico, en cantidad y calidad;
- II. Los estudios técnicos para cuantificar la renovación, régimen natural, extracción, uso, almacenamiento y disponibilidad de agua superficiales y del subsuelo;
- III. La observación sistemática del comportamiento de las fuentes de aguas superficiales y del subsuelo;
- IV. La transferencia, desarrollo e instrumentación de tecnología para modernizar y mejorar el conocimiento de los recursos hídricos;
- V. La exploración de fuentes adicionales de agua;

- VI. El estudio sistemático de la calidad del agua en relación con sus usos, con el medio ambiente y con la salud pública, y
- VII. El desarrollo de estrategias para el manejo integrado y sustentable de los recursos hídricos.

Los acuíferos descubiertos a diferentes profundidades e independientes de los ya definidos, con motivo de la realización de estudios, deben ser caracterizados y evaluados por la Comisión con el apoyo de terceros, a fin de emitir el ordenamiento correspondiente para regular el uso de sus aguas.

ARTÍCULO 180. Es libre el uso de las aguas nacionales superficiales con fines domésticos en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 181. El uso de las aguas marinas o marítimas interiores y de los mares territoriales no requiere concesión, excepto en el caso de que se sometan a procesos de desalinización.

ARTÍCULO 182. Las aguas nacionales del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de utilidad pública el Titular del Ejecutivo Federal establezca vedas, reglamentos específicos, reservas de agua o suspenda provisionalmente el libre alumbramiento.

CAPÍTULO II. Suspensión del libre alumbramiento

ARTÍCULO 183. El Ejecutivo Federal podrá suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, mediante la expedición de acuerdos de carácter general, en los casos siguientes:

- I. Cuando los estudios de disponibilidad de aguas nacionales demuestren que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada;
- II. Cuando los estudios técnicos para el establecimiento de veda, reglamento específico o reserva de aguas, revelen la necesidad de suspender el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, y
- III. Cuando de los estudios técnicos específicos que realice o valide la Comisión se desprenda la necesidad de suspender el libre alumbramiento de las aguas.

Los acuerdos de carácter general estarán vigentes hasta en tanto se publique el Decreto para el establecimiento de zona de veda, reglamentada o de reserva de aguas nacionales.

CAPÍTULO III. Veda, Reglamento específico y Reserva de Aguas

ARTÍCULO 184. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que elabore o valide la Comisión y por causas de utilidad e interés públicos, podrá establecer, modificar o suprimir vedas, reglamentos específicos y reservas de agua.

El establecimiento, modificación y supresión de vedas, reglamentos específicos y reservas deberá considerar la planeación hídrica.

Sección Primera. Vedas

ARTÍCULO 185. La veda es el instrumento mediante el cual el Ejecutivo Federal prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones en una cuenca o acuífero y en su caso, establece reducciones a las extracciones existentes, a fin de lograr la administración sustentable, racional e integral del recurso hídrico y restablecer el equilibrio hidrológico y la calidad del agua.

Los volúmenes de aguas nacionales que se recuperen con motivo de las reducciones que establezca el Decreto de veda se deben aplicar para garantizar el derecho humano al agua y para el uso en conservación ecológica.

ARTÍCULO 186. El establecimiento de una veda procede cuando:

- I. La disponibilidad media anual de agua es nula o hay déficit;
- II. Existen condiciones de necesidad o urgencia motivada por contaminación de las aguas, y
- III. Existan causas de utilidad o interés públicos que lo justifiquen.

Sección Segunda. Reglamentos específicos

ARTÍCULO 187. El Ejecutivo Federal mediante reglamento específico podrá establecer restricciones o disposiciones especiales para el uso de las aguas nacionales en cuencas o acuíferos, conforme a la disponibilidad, a fin de lograr la administración racional e integral del recurso hídrico.

ARTÍCULO 188. El establecimiento del reglamento específico procede en los casos siguientes:

- I. Cuando se deba prevenir el desequilibrio hídrico de la cuenca o acuífero, el deterioro de la calidad del agua y los daños al medio ambiente;
- II. Se requiera establecer medidas que permitan mantener la disponibilidad media anual existente, y
- III. Por causas de utilidad o interés públicos que lo justifiquen.

Sección Tercera. Reservas de agua

ARTÍCULO 189. La reserva de agua es el instrumento por virtud del cual el Ejecutivo Federal destina a los usos doméstico, público urbano, conservación ecológica o generación de energía eléctrica para servicio público, el volumen disponible total o parcial de una cuenca o acuífero.

ARTÍCULO 190. En los decretos mediante los cuales se establezcan vedas o reglamentos específicos el Ejecutivo Federal podrá establecer conjuntamente la reserva de aguas nacionales. En todos los casos, se debe dar prioridad al abastecimiento para uso doméstico y público urbano.

ARTÍCULO 191. El uso de las aguas nacionales en cuencas o acuíferos vedados y reglamentados requiere de concesión incluso las que hayan sido libremente alumbradas.

ARTÍCULO 192. Las restricciones previstas en el presente Capítulo no son aplicables a los usos no consuntivos que no modifiquen la disponibilidad ni afecten derechos de terceros.

CAPÍTULO IV. Prevención y control de la contaminación del agua

ARTÍCULO 193. La Federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios y los concesionarios del agua deben prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, a través de la reducción y el control de contaminantes asociados a los residuos que se descargan a los cuerpos receptores de propiedad nacional, a fin de proteger y conservar el recurso hídrico.

ARTÍCULO 194. En materia de prevención y control de la contaminación la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

- I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura hidráulica federal para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas y acuíferos;
- II. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- III. Promover las normas o disposiciones para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar su calidad;
- IV. Establecer las metas de reducción de contaminantes;
- V. Establecer un fondo para la realización de investigación aplicada en materia de innovación y desarrollo tecnológico para la reducción y control de contaminantes;
- VI. Instrumentar mecanismos de respuesta rápidos, oportunos y eficientes, ante emergencia hidroecológica o contingencia ambiental, en cuerpos de agua o bienes nacionales;
- VII. Realizar la inspección o fiscalización de las descargas de aguas residuales con el objeto de verificar el cumplimiento de la Ley;
- VIII. Expedir normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas técnicas en materia de calidad de las aguas nacionales;
- IX. Coordinar el Grupo Interinstitucional de Humedales;

- X. Aprobar organismos de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación para propósitos de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia de agua;
- XI. Coordinar acciones en materia de saneamiento de cuencas, acuíferos, playas, barrancas y cuerpos receptores, y
- XII. Efectuar acciones para mejorar la calidad de las aguas continentales afectadas por malezas acuáticas, plantas invasoras y exóticas.

ARTÍCULO 195. En coordinación con la autoridad competente la Comisión debe:

- I. Vigilar que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- II. Vigilar que se cumplan las normas oficiales mexicanas de calidad del agua en el uso de aguas residuales, y
- III. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y realizar acciones para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO 196. La Comisión debe vigilar por sí o a través de terceros, la calidad de los cuerpos de agua de propiedad nacional y sus bienes públicos inherentes, así como de las descargas. Para tal efecto, el Servicio Hidrológico Nacional establecerá la Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua.

ARTÍCULO 197. La Red Nacional de Medición de la Calidad del Agua debe:

- I. Establecer criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad del agua;
- II. Vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga y certificados de calidad del agua, en aguas de propiedad nacional y sus bienes públicos inherentes;
- III. Suministrar la información que requieran el Sistema Nacional de Información del Agua y el Servicio Hidrológico Nacional, y
- IV. Elaborar mapas de riesgo asociados a la calidad del agua en cuerpos de agua.

ARTÍCULO 198. Las descargas de aguas residuales que se realicen en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales y la infiltración en terrenos que sean bienes nacionales o en cualquier otro cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, deben cumplir con los límites máximos de contaminantes permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 199. Los concesionarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes deben establecer sistemas de recuperación, reutilización y reciclado del agua

tratada, así como de eliminación y disposición final adecuada de los residuos peligrosos por los procesos productivos para prevenir y controlar su contaminación.

ARTÍCULO 200. Cuando exista información que demuestre que determinadas sustancias químicas u organismos causan efectos nocivos en la salud de las personas y el ambiente, la Comisión incorporará parámetros adicionales a las condiciones particulares de descarga y notificará al concesionario las medidas para reducir su emisión y niveles de exposición o eliminar su disposición al ambiente.

ARTÍCULO 201. En localidades que carezcan de servicios públicos de drenaje y alcantarillado, las personas físicas y morales que sean abastecidas de agua potable por sistemas municipales, estatales o del Distrito Federal y que descarguen aguas residuales de uso doméstico o provenientes de procesos o actividades productivas que no utilicen como materia prima sustancias que generen metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen no exceda de trescientos metros cúbicos mensuales, deben cumplir las normas oficiales mexicanas y presentar aviso a la Comisión.

ARTÍCULO 202. Cuando las descargas de aguas residuales se efectúen en forma fortuita sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deben avisar dentro de las veinticuatro horas siguientes a su ocurrencia a la Comisión, especificando el volumen y características de los contaminantes y realizar labores de remoción y limpieza del contaminante.

En caso de que la Comisión deba realizar dichas labores, su costo y el de los daños ocasionados, será cubierto por el responsable dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación y tendrá el carácter de crédito fiscal, con independencia de las sanciones administrativas y penales que procedan.

ARTÍCULO 203. La Comisión debe ordenar la suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con permiso de descarga;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las condiciones particulares de descarga fijadas o las normas oficiales mexicanas;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para cumplir con las condiciones particulares de descarga o normas oficiales mexicanas, y
- V. No se presente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga en términos del permiso correspondiente.

La suspensión procede sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que haya lugar.

ARTÍCULO 204. Cuando la suspensión o el cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o graves daños a ecosistemas vitales, la Comisión nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades que dan origen a la descarga o se considere superada la gravedad de la emergencia, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que hubiera podido incurrir el operador de la misma.

ARTÍCULO 205. La Federación debe emitir lineamientos para que los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios ejecuten medidas, acciones y actos administrativos para la prevención y control de la contaminación de las aguas nacionales.

ARTÍCULO 206. La Comisión tiene las atribuciones siguientes sobre humedales afectados por los regímenes de flujo de aguas nacionales:

- I. Delimitar hidrológicamente los humedales y elaborar y actualizar el Inventario Nacional de Humedales;
- II. Promover reservas de aguas nacionales para la preservación de los humedales;
- III. Proponer normas oficiales mexicanas o normas mexicanas para preservar, proteger y manejar los humedales;
- IV. Promover las acciones y medidas para el manejo integral de los humedales, y
- V. Establecer por sí o a través de terceros, el perímetro de protección de la zona húmeda a efecto de preservar las condiciones hidrológicas.

TÍTULO OCTAVO DESASTRES Y EMERGENCIAS

ARTÍCULO 207. La Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios deben implementar medidas para reducir riesgos, así como prevenir y mitigar los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos; auxiliar, proteger y socorrer a la población y recuperar y reconstruir el entorno.

La reducción de riesgos y la atención de las emergencias generadas por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos es una responsabilidad compartida por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 208. La autoridad competente, ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, debe llevar a cabo las medidas para salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno; garantizar el derecho humano al agua; proteger la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento; así como mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos básicos.

ARTÍCULO 209. La autoridad competente, por sí o en coordinación, debe desarrollar, crear, financiar, operar, restablecer, mantener y conservar sistemas e infraestructura para

la reducción, prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

ARTÍCULO 210. Los órdenes de gobierno deben participar en el sistema nacional de protección civil y coordinarse en la aplicación de planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia o desastre causadas por fenómenos hidrometeorológicos, así como para realizar acciones en materia de gestión integral de riesgos.

ARTÍCULO 211. En la gestión integral de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidrometeorológicos que considera, entre otros, inundaciones, control de avenidas y sequías, la autoridad competente debe implementar las acciones siguientes:

- I. Reducir el riesgo de inundaciones, sequías, sobreexplotación o contaminación con motivo de la ejecución de planes o programas;
- II. Actualizar el Atlas Nacional de Riesgos por Inundación y Sequía;
- III. Prohibir la construcción de vivienda en lugares donde la combinación de profundidad de inundación y velocidad del flujo sea mayor de 1.5 metros cuadrados por segundo, para cien años de período de retorno, y en caso de que el riesgo no sea mitigable, reubicar las viviendas;
- IV. Asignar recursos públicos suficientes y oportunos para la prevención, atención y mitigación de los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos;
- V. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos;
- VI. Controlar inundaciones de origen hidráulico por sí, en coordinación o con la participación de la población;
- VII. Crear, mantener y ampliar sistemas, mecanismos e instrumentos de información sobre precipitación, escurrimiento, cuerpos de agua e infraestructura hidráulica, así como de comunicación y alerta temprana;
- VIII. Implementar medidas de colaboración internacional para la adopción de mejores prácticas para la prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos;
- IX. Llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación al cambio global;
- X. Limpiar y desazolvar cuerpos de agua, así como sus bienes públicos inherentes, para mitigar riesgos por inundación;
- XI. Operar, mantener, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica para prever, controlar y reducir riesgos;
- XII. Prevenir, reducir y atender riesgos a la salud;

- XIII. Realizar atlas de riesgo de zonas vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos que incluyan agentes perturbadores, daños esperados, peligros, vulnerabilidad y grado de exposición de la población, y
- XIV. Vincular la materia al ordenamiento territorial, asentamientos humanos desarrollo urbano, la disponibilidad y al Atlas Nacional de Riesgos.

ARTÍCULO 212. Para prevenir, atender y mitigar los riesgos generados por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, los estados y el Distrito Federal deben:

- I. Considerar las zonas de riesgo y de alta vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano;
- II. Adoptar medidas para proteger a los centros de población;
- III. Monitorear la precipitación, escurrimiento y niveles en cuerpos de agua, y
- IV. Abastecer del recurso hídrico a la población, en particular a los grupos vulnerables y población menos favorecida en caso de emergencia.

ARTÍCULO 213. En caso de emergencia por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos la población debe implementar, por sí misma, con el auxilio o en coordinación con la autoridad competente, medidas preventivas y de mitigación para disponer, conservar, distribuir y usar de manera racional y eficiente el agua.

Ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la población debe adoptar las previsiones personales y colectivas para disminuir la probabilidad de daños a su persona, bienes y entorno.

Los órdenes de gobierno deben informar oportunamente a la población la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, así como desarrollar, fortalecer e impulsar su autocuidado, autoprotección, resiliencia, resistencia y responsabilidad social.

ARTÍCULO 214. Los concesionarios de aguas deben participar en la elaboración, ejecución y evaluación de instrumentos, programas y acciones preventivas y de mitigación para garantizar el derecho humano al agua y proteger, conservar y racionalizar los recursos hídricos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.

ARTÍCULO 215. Para hacer frente a los fenómenos hidrometeorológicos, concesionarios y usuarios podrán implementar medidas preventivas, tales como definir actividades prioritarias que requieran continuidad en el suministro de agua potable; proteger la infraestructura de potabilización y tratamiento e identificar las fuentes de abastecimiento y sistemas de distribución.

ARTÍCULO 216. En sus planes y programas hídricos, la autoridad competente debe incorporar objetivos, políticas y estrategias de adaptación y mitigación de los efectos que generan los fenómenos hidrometeorológicos y el cambio global.

ARTÍCULO 217. En materia de inundaciones y control de avenidas, los órdenes de gobierno deben establecer planes y ejecutar acciones sostenibles y eficaces para la

gestión integrada de crecientes, así como delimitar zonas inundables y gestionar que éstas se encuentren libres de asentamientos humanos, reubicando, en su caso, los existentes.

ARTÍCULO 218. En casos de sequía la autoridad competente, promoverá y adoptará medidas preventivas y de mitigación de corto, mediano y largo plazos.

Para garantizar el derecho humano al agua y los demás fines de esta Ley, la autoridad competente, atendiendo la gravedad de la sequía, podrá implementar acciones de carácter general y temporal para el uso del agua, sin perjuicio de su adopción voluntaria.

TÍTULO NOVENO FINANCIAMIENTO DEL SECTOR DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 219. El financiamiento del sector de los recursos hídricos se hará a través de distintos medios o mecanismos y conforme a la legislación y demás normativa aplicable en la materia, atendiendo a criterios de sustentabilidad, eficiencia económica y equidad; y permitirá obtener recursos de distintas fuentes y canalizarlos para el desarrollo y sostenimiento del sector.

Cuando en este Título se utilice el término entidades federativas, éste se referirá a los Estados y al Distrito Federal.

ARTÍCULO 220. En el financiamiento del sector de los recursos hídricos participarán la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como los sectores privado y social.

ARTÍCULO 221. Son fuentes de financiamiento del sector de los recursos hídricos las asignaciones presupuestales, los ingresos fiscales, los créditos y réditos financieros, los donativos públicos y privados, así como instrumentos financieros y monetarios de otra índole.

ARTÍCULO 222. El financiamiento del sector de los recursos hídricos tiene por objeto captar, gestionar y asignar de manera eficiente, sostenible, equitativa, proporcional, integral y coordinada los recursos económicos y financieros indispensables para que la Federación, entidades federativas y municipios, en el ámbito de su competencia, garanticen el derecho humano al agua y cumplan los fines de esta Ley, a través de la gestión integrada de los recursos hídricos, la infraestructura hidráulica y la prestación de los servicios relacionados.

Para el financiamiento del sector de los recursos hídricos se considerarán los siguientes apartados:

- I. La administración y preservación de las aguas nacionales y de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes;

- II. El almacenamiento, conducción y disposición de agua en bloque mediante infraestructura hidráulica federal, estatal, interestatal y del Distrito Federal, y
- III. El suministro de agua potable, recolección, disposición y tratamiento de agua a los usuarios finales.

Los recursos económicos y financieros que se perciban en cada uno de los apartados anteriores serán con base en los principios previstos en esta Ley que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 223. El financiamiento del sector de los recursos hídricos debe vincular los procesos de ingreso y gasto, a través de una adecuada planeación, para eficientar el ejercicio de los recursos económicos y financieros a fin de impulsar su desarrollo, autosuficiencia y sostenibilidad.

La autoridad competente sin perjuicio de la legislación aplicable en la materia debe observar los criterios de ejercicio del gasto, rendición de cuentas y cumplir con las evaluaciones de gestión y desempeño establecidas en la presente Ley.

Para el financiamiento del sector de los recursos hídricos se utilizará la información y datos que en materia económica y financiera contenga el Sistema Nacional de Información del Agua.

ARTÍCULO 224. El financiamiento del sector de los recursos hídricos buscará incentivar buenas prácticas de uso y tratamiento del agua, una distribución eficiente del recurso, así como generar los recursos para la sostenibilidad financiera, a través de una política tarifaria óptima.

ARTÍCULO 225. La política tarifaria debe:

- I. Considerar factores ambientales, sociales, económicos y financieros que incentiven prácticas eficientes de consumo y que promuevan el uso sustentable del recurso hídrico;
- II. Integrar los servicios ambientales hidrológicos que privilegien el aprovechamiento sustentable del agua;
- III. Establecer un esquema tarifario sencillo y estable;
- IV. Propiciar la sostenibilidad financiera de los prestadores de los servicios públicos de agua y su progresiva autosuficiencia;
- V. Prever ajustes en función de la inflación y los costos;
- VI. Invertir los ingresos obtenidos por el cobro de los servicios del agua para mantener y ampliar su cobertura, así como para mejorar su operación y mantenimiento;

- VII. Considerar la capacidad de pago de los usuarios de los servicios de agua, y
- VIII. Considerar la productividad económica del agua.

ARTÍCULO 226. La Federación, las entidades federativas y los municipios asignarán subsidios para garantizar el derecho humano al agua de grupos sociales en situación de vulnerabilidad sólo a través de programas de política social.

ARTÍCULO 227. La Federación, las entidades federativas y los municipios deben informar a los usuarios y a la población en general, de manera transparente y sencilla, la forma en que se componen las tarifas, aprovechamientos y contribuciones en materia de aguas y servicios públicos relacionados.

ARTÍCULO 228. La recaudación obtenida a través del pago de tarifas, aprovechamientos y contribuciones del sector de los recursos hídricos se destinará preferentemente al mismo sector para garantizar progresivamente el derecho humano al agua.

ARTÍCULO 229. La evaluación del ejercicio de los recursos presupuestales se hará conforme a las disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 230. Los subsidios, transferencias y donativos públicos deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad para la consecución progresiva de la cobertura universal, el mejoramiento de las eficiencias y la sostenibilidad de los servicios de agua y se otorgarán de acuerdo a la evaluación periódica en términos del Reglamento de esta Ley.

Con los elementos de información aportados al Sistema Nacional del Información del Agua se establecerá un sistema de evaluación periódica.

ARTÍCULO 231. La Federación y las entidades federativas establecerán mecanismos para la asignación de recursos observando la normatividad, cartera de proyectos, evaluaciones y las recomendaciones de la Comisión. En el otorgamiento de los recursos se dará prioridad a quienes:

- I. Lleven a cabo acciones de mejoramiento de eficiencias de manera integral;
- II. Ejecuten acciones de reúso de aguas residuales tratadas y de infiltración o recarga en acuíferos sobreexplotados de acuerdo con la normatividad aplicable;
- III. Usen las aguas pluviales;
- IV. Implementen programas de ahorro y eficiencia en el uso del agua;
- V. Establezcan esquemas de asociación intermunicipal o metropolitano para la prestación de los servicios públicos o alguna de sus fases, atendiendo a economías de escala, conurbación o capacidad institucional;

- VI. Utilicen medios alternativos para la provisión de agua potable en los lugares que sea la opción más viable por sus condiciones geográficas y demográficas;
- VII. Lleven a cabo medidas para la provisión de servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales a grupos sociales en situación de vulnerabilidad;
- VIII. Tengan mayor rezago en el acceso al agua potable y a la infraestructura básica o con problemas de calidad de agua para consumo humano, e
- IX. Incluyan en la conformación de su consejo de administración a representantes de la sociedad.

Los anteriores elementos se ponderarán para el efecto de la priorización del otorgamiento de los recursos.

CAPÍTULO II. El financiamiento en la administración de las aguas nacionales y de competencia estatal y sus bienes públicos inherentes

ARTÍCULO 232. La Federación y las entidades federativas diseñarán y establecerán las contribuciones por el uso de las aguas nacionales o de competencia estatal, respectivamente, y por la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional o de competencia estatal, atendiendo al tipo de fuente de extracción, la disponibilidad, los usos, los efectos ambientales, los costos de oportunidad social, al factor de ajuste inflacionario, entre otros.

CAPÍTULO III.- El financiamiento en el almacenamiento, conducción y disposición de agua en bloque a través de obras hidráulicas federales, estatales, interestatales o del Distrito Federal

ARTÍCULO 233. Las contribuciones o aprovechamientos que la Federación o las entidades federativas diseñen y establezcan por el uso de la infraestructura hidráulica federal, estatal, interestatal y local para el almacenamiento, conducción y disposición de volúmenes de agua en bloque deben observar los criterios siguientes:

- I. Sostenibilidad financiera, la cual considerará los costos de operación, conservación, mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como del pago de las contribuciones federales en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes. En caso de que se proyecte un incremento en la demanda, se deberá determinar el costo asociado a la expansión de la infraestructura considerando el incremento del costo para la prestación del servicio por cada unidad adicional de agua suministrada;
- II. Eficiencia productiva, con base en la que se deberá considerar la mejor gestión de los recursos para que la prestación del servicio de agua en bloque sea al menor costo posible;
- III. Proyecciones de suministro de agua, para las cual se deberán considerar los incrementos esperados en demanda de agua con base en el desarrollo económico y poblacional, así como la disponibilidad esperada del recurso hídrico;

- IV. Evaluación de la capacidad instalada de la infraestructura, la cual se determinará contrastando la eficiencia del uso en relación con la capacidad instalada;
- V. Las contribuciones o aprovechamientos deberán ajustarse anualmente considerando los efectos de la inflación;
- VI. Las contribuciones o aprovechamientos deberán ser revisadas al menos cada cinco años por la autoridad que resulte competente, y
- VII. Contemplar obligaciones y fondos generales en materia de riesgos y siniestros relacionados con el sector hídrico.

ARTÍCULO 234. La recaudación obtenida por las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere esta sección, se destinarán preferentemente a la construcción, operación, mantenimiento y expansión de la infraestructura hidráulica para garantizar progresivamente el derecho humano al agua.

CAPÍTULO IV. El financiamiento en el suministro, recolección, disposición y tratamiento de agua a usuarios finales

ARTÍCULO 235. Las tarifas, aprovechamientos o contribuciones que se propongan y establezcan por los servicios relacionados de agua al usuario final, inclusive las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego considerarán lo dispuesto en el artículo 230.

Para tales efectos, a quien jurídicamente corresponda realizar la propuesta deberá solicitar asesoría al ente que realice las funciones de regulación en la entidad federativa que corresponda y cooperación técnica a la Comisión.

ARTÍCULO 236. La Comisión debe autorizar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego que cumplan con los criterios previstos en el artículo 230 de esta Ley y evaluar la eficiencia de cobro.

ARTÍCULO 237. La recaudación obtenida por las tarifas, aprovechamientos o contribuciones por servicios relacionados a los usuarios finales se destinará preferentemente a dichos servicios para garantizar progresivamente el derecho humano al agua.

CAPÍTULO VI.- Evaluación de las contribuciones, aprovechamientos y tarifas en el financiamiento del sector de los recursos hídricos

ARTÍCULO 238. Las contribuciones, aprovechamientos y tarifas propuestas y establecidas por los sujetos a quienes jurídicamente les corresponda se evaluarán por el órgano regulador de la entidad federativa que corresponda, a fin de verificar que cumplan con los principios señalados en el artículo 230 de esta Ley, en caso de que advierta algún incumplimiento emitirá recomendación.

Cuando no sea atendida la recomendación, el órgano regulador publicará tal situación en el periódico oficial de la entidad federativa.

Las evaluaciones y recomendaciones deberán ser incorporadas en el Sistema Nacional de Información del Agua.

ARTÍCULO 239. La Comisión a través de la cooperación técnica y con la finalidad de coadyuvar a garantizar el derecho humano al agua revisará las contribuciones, aprovechamientos y tarifas propuestas y establecidas por los sujetos a quienes jurídicamente les corresponda; así como las evaluaciones emitidas por los órganos reguladores de las entidades federativas y de observar algún incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 230 de esta Ley, emitirá recomendación y si ésta no es atendida publicará tal situación en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO VII. Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua

ARTÍCULO 240. Se crea el Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua, el cual se regirá bajo los principios de autonomía, corresponsabilidad, solidaridad, unidad nacional, coordinación hacendaria e igualdad.

ARTÍCULO 241. Los municipios o entidades federativas que presten el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que se adhieran al Sistema de Colaboración gozarán de los siguientes beneficios:

- I. Acceso al fondo de garantía del Fideicomiso del Programa de Devolución de Derechos y del Programa de Saneamiento de Aguas Residuales que la Comisión y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público constituyan, y
- II. Facilidades y mejores condiciones para acceder a los programas federalizados, en términos de lo dispuesto por las reglas generales que emita la Comisión.

ARTÍCULO 242. El Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua tendrá como objetivos:

- I. Asegurar un estándar mínimo de calidad en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales que coadyuve a garantizar el derecho humano al agua;
- II. Establecer los criterios con base en los cuales se fijarán las tarifas por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, que aseguren su sostenibilidad presente y futura de los Municipios o Entidades Federativas en la prestación de tales servicios en la cantidad y calidad necesarios;
- III. Evaluar que los recursos obtenidos por los municipios o entidades federativas de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales se apliquen para tales servicios, y

- IV. Otorgar beneficios por parte de la Federación a los municipios o entidades federativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

ARTÍCULO 243. Para adherirse al Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua los municipios, las entidades federativas deben celebrar convenio por conducto de la autoridad competente de la entidad federativa con la Federación a través de la Comisión, el cual deberá ser aprobado por la legislatura local o la asamblea legislativa.

Los municipios a través de su Ayuntamiento deberán expresar a la legislatura local su voluntad para adherirse o separarse del Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua; en el caso del Distrito Federal lo hará a través de su Gobierno a la Asamblea Legislativa.

Las expresiones de voluntad de los municipios o del Distrito Federal, el convenio por el cual se adhieran y los actos por los que se separen del sistema, deberán ser publicados en el periódico oficial de la entidad federativa correspondiente y en el Diario Oficial de la Federación.

La entidad federativa incluirá a sus municipios en convenio único suscrito con la Federación.

La adhesión al Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua deberá llevarse a cabo integralmente en los derechos y obligaciones previsto en este sistema.

ARTÍCULO 244. El convenio que celebre la Entidad Federativa y sus Municipios para adherirse al Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La obligación de los Municipios o del Gobierno del Distrito Federal y en su caso el Gobierno del Estado que hayan decidido adherirse, de proponer a su Legislatura las tarifas, aprovechamientos o contribuciones por el uso de las obras hidráulicas estatal o del Distrito Federal para el almacenamiento, conducción y disposición de volúmenes de agua en bloque; y de las tarifas, aprovechamientos o contribuciones por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición y saneamiento; así como de destinar tales recursos, conforme a los artículos 221, 222, 223, 224, 230, 231, 232 y 234 de esta Ley.
- II. La manifestación de la voluntad de la legislatura local o de la asamblea legislativa de observar los artículos 221, 222, 223, 224, 230, 231, 232 y 234 previstos en esta Ley, en la aprobación de las tarifas, aprovechamientos o contribuciones por el uso de las obras hidráulicas estatal o del Distrito Federal para el almacenamiento, conducción y disposición de volúmenes de agua en bloque; y de las tarifas, aprovechamientos o contribuciones por la prestación de los

servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición y saneamiento;

- III. La obligación de proveer y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información del Agua;
- IV. La obligación de que la propuesta de tarifas, aprovechamientos o contribuciones que los municipios o el Gobierno del Distrito Federal envíen a su legislatura local o Asamblea Legislativa, haya sido evaluada previamente a su envío en sentido favorable por el órgano regulador en la entidad federativa y por la Comisión, así como que la legislatura local o la Asamblea Legislativa obtenga previamente al establecimiento de las tarifas, aprovechamientos o contribuciones evaluación en sentido favorable por parte del órgano regulador de la entidad federativa y de la Comisión.
- V. La priorización de cada una de las obligaciones que el Distrito Federal, los municipios y, en su caso, los Estados, asuman en el convenio, así como el nivel o porcentaje mínimo que se considerará como satisfactorio para declarar el cumplimiento del convenio, y un mecanismo y/o plazo para corrección de desviaciones en el cumplimiento de obligaciones, en el entendido de que en caso de incumplimiento el convenio podrá darse por terminado por parte de la Comisión.
- VI. La priorización de las obligaciones a cargo de cada uno de los municipios que se adhieran, se establecerán individualmente en apartados contenidos en el convenio, señalando el plazo límite para el cumplimiento de cada una de ellas, debiendo incorporar y priorizar obligaciones de cada municipio en la medida en que éste vaya cumpliendo con las obligaciones establecidas y;
- VII. Las medidas que se podrán adoptar con motivo del incumplimiento de las obligaciones derivadas del Sistema de Colaboración para el Establecimiento de Tarifas de Servicios Públicos de Agua.
- VIII. La obligación de crear, mantener y fortalecer el servicio civil de carrera en el sector hídrico para el personal de los prestadores del servicio público de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento, disposición y saneamiento.

ARTÍCULO 245. La Comisión dará por terminado el convenio suscrito en términos del presente Capítulo, cuando el órgano regulador en la entidad federativa que corresponda o la Comisión evalúe en términos de los artículos 235 y 236 de esta Ley, que por segunda ocasión existe un incumplimiento a los criterios para establecer las tarifas, aprovechamientos o contribuciones; y a las obligaciones establecidas en el convenio.

La Comisión hará la declaratoria correspondiente, la notificará a la entidad federativa y municipio de que se trate y ordenará la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

Las evaluaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán realizarse previamente al envío de la propuesta o al establecimiento de la tarifa o contribución, según corresponda.

El convenio referido en el primer párrafo de este artículo podrá ser terminado cuando las entidades federativas con autorización de su legislatura o su asamblea legislativa así lo determinen.

ARTÍCULO 246. La Comisión debe realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de adhesión celebrados con municipios y entidades federativas.

Dicha evaluación incluirá la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores cuantitativos y de gestión que permitan conocer los resultados del nivel del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; el establecimiento de las tarifas, aprovechamientos o contribuciones; y la aplicación de los recursos recaudados. La Comisión, las entidades federativas y los municipios deberán publicar las citadas evaluaciones.

ARTÍCULO 247. Las entidades federativas y los municipios deben incluir un apartado en su cuenta pública y en los reportes que periódicamente entreguen a la Asamblea Legislativa o Legislatura Estatal respecto del cumplimiento del presente Capítulo.

TÍTULO DÉCIMO INFRACCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 248. La Comisión podrá actuar como árbitro cuando los interesados así la designen, mediante el escrito en el que conste su voluntad para someterse al procedimiento arbitral, sin necesidad de reclamación o procedimiento conciliatorio previos, observando los principios de legalidad, equidad y de igualdad entre las partes.

La Comisión ejercerá las funciones de arbitraje a través de los servidores públicos que designe o habilite.

CAPÍTULO I. Medidas de Apremio y de Seguridad

ARTÍCULO 249. Para hacer cumplir sus determinaciones las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 250. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas o bienes nacionales, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la autoridad en materia hídrica podrán realizar de manera inmediata las medidas siguientes:

- I. Clausura temporal de obras para el uso de las aguas nacionales;
- II. Suspensión de las actividades que dan origen a la descarga de aguas residuales;
- III. El aseguramiento de bienes;

- IV. Remoción o demolición de infraestructura, y
- V. Intervención para la administración y operación provisional de las instalaciones de aguas residuales así como para la vigilancia y ejecución de obras y acciones para mantener la infraestructura hidráulica en condiciones de operación.

Las medidas establecidas en las fracciones I, II, III y V se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo a su establecimiento.

ARTÍCULO 251. Cuando se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, se indicará al responsable las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida impuesta.

CAPÍTULO II. Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 252. La Comisión realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes.

Por su parte, las autoridades competentes de los estados, del Distrito Federal y los municipios, deberán establecer sanciones que inhiban violaciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 253. La Comisión sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las conductas siguientes:

- I. Impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realice la Comisión;
- II. No entregar los datos requeridos por la Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en los títulos de concesión y permisos;
- III. No informar a la Comisión de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales;
- IV. Dejar de llevar y presentar los registros cronológicos a que se refiere la Ley;
- V. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;
- VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos de las disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimiento;
- VII. Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga;

- VIII.** Desperdiciar las aguas nacionales concesionadas;
- IX.** No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente, así como dejar de ajustar la capacidad de los equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente;
- X.** Usar aguas nacionales residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas en la materia;
- XI.** Usar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados;
- XII.** Ocupar o usar bienes nacionales sin título de concesión;
- XIII.** Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para el uso del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;
- XIV.** No instalar, conservar, reparar o sustituir los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas;
- XV.** Infiltrar agua para recargar acuíferos sin el permiso correspondiente;
- XVI.** Modificar o alterar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua usados, sin permiso correspondiente, incluyendo los instalados por la Comisión;
- XVII.** Usar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley;
- XVIII.** Ejecutar directamente o a través de un tercero obras para extraer aguas en cuencas o acuíferos, sin el permiso respectivo;
- XIX.** Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes;
- XX.** Arrojar, depositar o derramar cualquier contaminante en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo, en contravención a las disposiciones legales;
- XXI.** No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión o permisos;
- XXII.** Ocasionar daños ambientales en materia de recursos hídricos;
- XXIII.** Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes propiedad nacional, sin el permiso correspondiente;
- XXIV.** Dañar o destruir infraestructura hidráulica de propiedad nacional;
- XXV.** Usar bienes nacionales que prevé esta Ley, sin contar con título de concesión;

- XXVI.** Realizar obras de exploración, estudio, monitoreo, reinyección y remediación sin contar con el permiso correspondiente;
- XXVII.** Usar materiales pétreos en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión, y
- XXVIII.** Derramar o verter aguas o cualquier sustancia de condición variada que alteren las condiciones hidrológicas de los cuerpos de agua o sus bienes públicos inherentes.

ARTÍCULO 254. Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Comisión en los términos siguientes:

- I.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- II.** Remoción o demolición de obras e infraestructura;
- III.** Suspensión o revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones correspondientes;
- IV.** Remediación de sitios contaminados con cargo al infractor, y
- V.** Multas.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán con independencia de las que establecen las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 255. Las faltas a que se refiere el artículo 245 serán sancionadas administrativamente por la Comisión con multas equivalentes a los siguientes días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento en que se cometa la infracción:

- I.** En los casos de las fracciones I a IV, de 200 a 1,200;
- II.** De la fracción V a la IX de 1,201 a 3,000;
- III.** Para el caso de las fracciones X a XXVIII de 3,001 a 50,000.

Las multas que imponga la autoridad en materia hídrica se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que cause estado la resolución en la que fue impuesta.

Cuando las multas no se paguen en el término señalado, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que quedó firme la resolución y hasta que el pago se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 256. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia.

Asimismo, la Comisión debe considerar los hechos generales de la infracción a fin de tener los elementos que le permitan expresar pormenorizadamente los motivos que tenga para determinar el monto de la multa en una cuantía específica.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido.

ARTÍCULO 257. El incumplimiento de servidores públicos federales, estatales, del Distrito Federal y municipales de la presente Ley y de las normas que de ésta deriven, dará lugar a la responsabilidad que establece el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la dispuesta en las leyes federales y estatales aplicables.

ARTÍCULO 258. Con independencia de lo que señalen los ordenamientos locales, la Comisión podrá solicitar a los estados, al Distrito Federal y a los municipios, la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes así como la clausura de obras o instalaciones, cuando se demuestre contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 259. Contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión que causen agravio a particulares se podrá interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ARTÍCULO 260. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a la reparación del daño ocasionado.

ARTÍCULO 261. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y en las disposiciones que de ella deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación y recuperación de sitios contaminados que representen un riesgo al ambiente o a la salud.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Los trámites iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley de Aguas Nacionales que se abroga.

CUARTO. En un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se expedirá el Reglamento de esta Ley.

En tanto se expide el Reglamento de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en el presente Decreto y la Ley que contiene.

QUINTO. Las concesiones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concionen a particulares, y los servicios sean proporcionados por éstos últimos.

Los títulos de asignación otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán produciendo efectos jurídicos y se someterán al régimen general de concesiones.

SEXTO. En tanto se expiden los títulos de concesión para los Distritos de Temporal Tecnificado, continuarán vigentes los instrumentos jurídicos que los rigen.

SÉPTIMO. Queda derogada la normatividad que se oponga a esta Ley. Las disposiciones federales, estatales, locales y municipales que continúen vigentes, en materia de recursos hídricos, infraestructura hidráulica y servicios relacionados, serán complementarias de esta Ley sólo en la medida en que sean acordes con su contenido.

OCTAVO. Las declaratorias, vedas, reservas y reglamentaciones de aguas nacionales que haya expedido el Ejecutivo Federal seguirán produciendo sus efectos legales.

NOVENO. Seguirán en vigor los actos, acuerdos, decretos y manuales de procedimientos expedidos por el Ejecutivo Federal o por la Comisión Nacional del Agua hasta el día de la publicación de esta Ley, en tanto no se opongan con los contenidos de ésta.

DÉCIMO. En el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir los ordenamientos y modificaciones necesarios para su cumplimiento.

ÚNDECIMO. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los estados y el órgano legislativo del Distrito Federal, deberán destinar los recursos suficientes para el

cumplimiento del presente Decreto. Las partidas presupuestales deberán señalarse en el presupuesto inmediato siguiente y, de ser necesario, en los presupuestos sucesivos.

DUODÉCIMO. Las referencias en diversas disposiciones normativas hechas a la Ley de Aguas Nacionales deberán entenderse ahora referenciadas a la Ley General de Aguas.